

FG64983 *Miscelanea*  
IB 19602  
CONSTITUCION

DE LA

# Propiedad Salitrera \*

Discurso pronunciado por el  
honorable diputado por Curicó

*DON ARTURO ALESSANDRI*

En las sesiones de 24, 30 i 31 de Agosto de 1904.



SANTIAGO DE CHILE

IMPRESA Y CASA EDITORA DE LOS HNOS. PONCE

65-NATANIEL-65

1906



CONSTITUCION

DE LA

✻ **Propiedad Salitrera** ✻

---

Discurso pronunciado por el  
honorable diputado por Curicó

*DON ARTURO ALESSANDRI*

En las sesiones de 24, 30 i 31 de Agosto de 1904.



SANTIAGO DE CHILE

IMPRESA Y CASA EDITORA DE LOS HNOS. PONCE

65-NATANIEL-65

—  
1906

1870

...

...

...

...



# CONSTITUCION

DE LA

## PROPIEDAD SALITRERA



El señor VALDES VALDES (Presidente).—Entrando a la órden del dia, corresponde seguir discutiendo el proyecto sobre constitucion de la propiedad salitrera.

Está en discusion el artículo 1.º, i en él se ha presentado una indicacion del señor Ministro de Hacienda.

En discusion el artículo 1.º del proyecto conjuntamente con el artículo 1.º del contra-proyecto del señor Ministro de Hacienda.

Puede usar de la palabra el honorable Diputado por Curicó, señor Alessandri.

El señor ALESSANDRI.— Habria deseado que estuviera presente el señor Ministro de Hacienda, porque voi a aducir apreciaciones que desearia oyer a Su Señoría; pero, como mi discurso se publicará i el señor Ministro podrá así imponerse de él, i como, segun se me dice, el señor Ministro llegará a la Sala dentro de breves momentos, voi a usar de la palabra.

He seguido con vivísimo interes el debate producido en la discusion del proyecto sobre constitucion de la propiedad salitrera, i he visto con profunda satisfaccion la enerjía del señor Ministro de Hacienda por cautelar los intereses fiscales.

Mas todavía: he visto con simpatía profunda la actitud del señor Ministro; i digo con simpatía profunda, porque es halagador ver que se defienden los intereses fiscales con la valentía que para ello ha empleado el señor Ministro.

De modo que cuando Su Señoría arrancaba aplausos de las tribunas i galerias, yo sentia tambien profunda satisfaccion; i sentia satisfaccion, porque es raro en esta época encontrar hombres de Estado que afronten las situaciones dificiles con toda enerjía.

En los tiempos que corren se nota una marcada depresion de los caractéres que los arrastra a las transacciones, arreglos i componendas en vez de ir franca i derechamente a la solucion de los problemas que interesan a la vitalidad misma de la Nacion. Se tiembla ante el peso de las responsabilidades i se les eluden. Soi justo: el señor Ministro de Hacienda es una honrosa escepcion en medio de tanto decaimiento moral, en medio del abandono casi absoluto del verdadero espíritu de Gobierno, que se traduce en el estudio de los problemas, en concebirlos en forma clara i definida i en perseguir su resolucion con seguridad i firmeza.

Pero, por sobre todas estas impresiones de sincero aplauso, se sobreponen en mi espíritu consideraciones de un órden mas elevado i que arrancan su orijen en el deber sagrado de salvar mi responsabilidad por la actuacion que me corresponda en un problema escepcionalmente grave, cual es el que en estos momentos ocupa la atencion de la Cámara. Es grave, mui grave, señor Presidente, pronunciarse con el corazon lijero, con el alma despreocupada, sobre problemas que pueden atentar al derecho mismo de los ciudadanos, a su propiedad constituida con arreglo a las leyes i, por eso, tercio en el debate con el modesto propósito de salvar mi responsabilidad.

No pretendo enseñar, no pretendo tampoco imponer mi opinion, tampoco presumo dominar la cuestion en los términos que la domina el señor Ministro, i creo no llegaré a esponerla con la claridad que él lo ha hecho.

Porque, si bien es cierto que desde hace ocho años, sigo de cerca estas cuestiones, i estudio los fallos dados al respecto por los Tribunales de Justicia; si bien me ha correspondido actuacion directa en

muchos de estos negocios por razon de mi profesion, no creo poseerla a fondo i respeto mucho la opinion del señor Ministro, porque pienso que la domina i la posee mas que yo. Como digo, lo único que quiero es emitir mi modesta opinion.

Procuraré no molestar a la Cámara con una larga esposicion de leyes i decretos, como lo hizo el señor Ministro. Tomaré solo los puntos salientes, los tópicos jenerales de su discurso. Analizaré principalmente los antecedentes que han servido de base a las conclusiones jenerales a que ha dado forma concreta el señor Ministro en los artículos propuestos por Su Señoría i uno de los cuales ha puesto en discusion el señor Presidente, conjuntamente con el artículo 1.º de la Comision de Hacienda.

No fatigaré, como digo, la atencion de la Cámara citando lei por lei, pero me anticipo a manifestar a los que quisieren imponerse en detalle de las leyes i decretos peruanos i bolivianos que hizo desfilas el señor Ministro en sesiones anteriores, que todos ellos, salvo una que otra escepcion, se encuentran en la Memoria presentada en 1900 por el Delegado Fiscal de Salitreras, señor Juan Francisco Campaña.

Estas disposiciones se encuentran tambien reproducidas, aunque no en forma tan completa, en la memoria presentada en 1892 por el Delegado Fiscal de Salitreras señor Alejandro Bertrand.

Esta referencia me escusará de entrar al detalle i de seguir paso a paso al señor Ministro de Hacienda, ya que pongo a disposicion de la Cámara los antecedentes o fuentes que sirvieron de base al discurso de Su Señoría.

Empezaré descartando del debate ciertas premisas inexactas, premisas que han llevado a Su Señoría a la conclusion equivocada, por lo ménos en mi modo de ver. Pueda ser que yo sea quien me engañó: la Cámara resolverá.

Es preciso, ante todo, dejar establecido que las leyes del Perú, de Bolivia i de Chile que han rejido la materia son diversas ramas de un solo árbol: las raices, i el tronco, es uno mismo.

El tronco de este gran árbol, que se llama la Constitucion de la propiedad salitrera en el Perú, Bolivia i Chile, es la Ordenanza de Nueva España.

Esta Ordenanza de nueva España fué un Código

que siguió rijiendo en esas tres naciones algunos años despues de su emancipacion; de manera que, el orijen de todas las leyes mineras, solo se encuentra en este Código.

¿Qué establecia este Código llamado Ordenanza de Nueva España?

Establecia, señor, que las sustancias minerales existentes en la superficie o en el interior de la tierra pertenecen de pleno derecho a la corona, al soberano. Pero el rei daba permiso a sus vasallos para que catearan i descubrieran esas sustancias; i una vez cateadas, descubiertas i pedidas en conformidad a los reglamentos establecidos sobre el particular, se le concedia al descubridor el dominio real i efectivo de la riqueza descubierta.

De manera que el rei permitia que esas sustancias, que le pertenecian, se catearan i descubrieran; i, cateadas i descubiertas, mediando ciertos requisitos, concedia el absoluto dominio de la propiedad, con todas las facultades i derechos del propietario esclusivo i absoluto.

Establecia la lei ciertas disposiciones en conformidad a las cuales debian explotarse las riquezas concedidas en propiedad por el soberano o los particulares, i solo en caso de que ellas no se cumplieran, se establecia como castigo, lo que se llama el despueblo, o sea, la pérdida de la propiedad i dominio concedidos.

En conformidad a estas ordenanzas, los particulares adquirian una propiedad efectiva, propiedad que el Estado no era dueño de quitar en seguida a su arbitrio i esto es lo que se llama constitucion de la propiedad minera por denuncia.

I, en esta parte, llamo la atencion de la Cámara hácia una observacion que sobre el particular hacia el honorable Diputado por Concepcion en sesiones pasadas.

Decia Su Señoría que, una vez que el Estado otorga a un particular la propiedad de una mina, de una salitrera, no puede quitársela a su arbitrio. Esto, que pareció talvez, a algunos, un error, es una verdad jurídica inamovible, por una razon que voi a dar a la Honorable Cámara.

La denuncia o constitucion de la propiedad salitrera o minera no beneficia únicamente a los parti-

culares agraciados, como podria suponerse, sino que reporta beneficio tambien al Estado.

Beneficia a los particulares incrementando el patrimonio de cada cual, i beneficia al mismo tiempo al Estado al incrementar la riqueza de los individuos que, sin duda, es la verdadera base del progreso de toda nacion. Ademas, señor, ¿cómo podria el Estado explotar estas riquezas si no las concediera a los particulares?

¿Tendria elementos para explotarlas en forma realmente productiva? Nó, señor; la explotacion de estas riquezas por el Estado mismo es imposible; seria dispendiosa i no daria resultado alguno.

La Cámara sabe que la riqueza de un pais depende de la riqueza de sus ciudadanos, porque el progreso de la sociedad está vinculado al progreso de los individuos que la forman. La sociedad es un organismo como cualquier otro, en que cada individuo es un componente de aquel gran todo, una célula viva de aquel gran cuerpo que se ajita a impulsos de un solo fin, el progreso, i, para llegar hasta el conjunto, se requiere empezar por el individuo.

Por manera que, la riqueza de toda nacion, está basada en la riqueza individual, como la manera única de cimentar sólidamente su prosperidad, tal como la solidez de un edificio depende de la firmeza i buena calidad de sus cimientos.

De manera que el progreso de las naciones está fundado sobre el progreso de los individuos.

De ahí que al Estado le convenga, para fomentar la riqueza pública, que los particulares la exploten; i los particulares, para explotarla, necesitan invertir sus capitales i gastar sus enerjías personales.

Hai utilidad para el Estado en que los particulares exploten sus riquezas, i hai tambien utilidad en explotarlas para los particulares.

Por eso en la constitucion de la propiedad minera i salitrera se establecén entre el Estado i los particulares relaciones jurídicas mui claras.

¿De qué naturaleza son esas relaciones?

El Estado pone la tierra (la mina o la salitrera) i el individuo, a quien se ha concedido su propiedad a virtud del denuncia, pone su esfuerzo personal i sus capitales.

En realidad de verdad, se forma una asociacion en que el Estado pone una cosa i el particular pone otra.

Razon por la cual cada una de las partes tiene sus derechos i obligaciones.

Avanzando mas adelante el principio jurídico, se llega a la conclusion de que el Estado, al conceder una mina o una salitrera a su denunciante, celebra con éste una especie de contrato en que los dos dan algo por su parte.

I, desde que la propiedad salitrera o minera queda constituida, al Estado le corresponda lo mismo que al particular, cumplir sus compromisos i obligaciones recíprocas.

Nacidas a la vida del derecho esas dos entidades, el Estado que da i particular que recibe para trabajar i explotar, con derechos i obligaciones recíprocas, no pueden ya hacerse justicia por sí mismos en cualquier conflicto que entre ellos surja, porque, desde el momento que hai derechos frente a derechos, solo al Poder Judicial le corresponde definir estos conflictos i de ahí que este principio se encuentre universalmente reconocido i sancionado en todas las constituciones de los países civilizados, porque importa la consagracion de un principio inmutable, cual es que a nadie le es lícito hacerce justicia por sí mismos.

Produciéndose conflictos de derechos entre el Estado i los particulares, solo corresponde dirimirlos a los Tribunales de justicia. Ni el Estado ni los particulares pueden ser jueces i partes a la vez.

Fijese la Cámara que al decir *no puede*, que el Estado *no puede*, hablo de poder en derecho, dentro de la legalidad.

Es evidente que si el Estado despoja de una propiedad a un particular, no ejercita un derecho. Si el Estado sale de su órbita, los Tribunales de justicia están llanos para amparar los derechos de los particulares, i la *Gaceta de los Tribunales* en nuestro país, como en las demas naciones, rejistran infinitos fallos en que amparan los derechos de los particulares contra los desmanes i abusos de las autoridades.

Si los derechos del Estado son sagrados, no lo son ménos los de los particulares. Cuando se contraponen i chocan solo los Tribunales son competentes para resolver el punto controvertido.

Por eso era menester empezar por situar esta cuestion en su verdadero terreno, indicando a la vez sus orígenes precisos.

Ahora ¿qué ha pretendido el honorable Ministro de Hacienda? Su Señoría tomó como tópico inicial la tesis de que, tanto la lejislacion peruana como la boliviana establecieron el despueble *ipso jure* i que, a virtud de este principio legal, ámbos Estados, el del Perú i Bolivia, habian reivindicado i recuperado para sí la casi totalidad de las salitreras que en un tiempo pertenecieron a particulares, para concluir afirmando que a la época de nuestra ocupacion bélica el Estado del Perú i el de Bolivia eran dueños i señores de la casi totalidad de los estacamentos salitrales existentes en sus respectivos territorios. Razon por la cual, dentro de las reglas del Derecho Internacional, se dicen traspasados al Gobierno de Chile en toda su integridad esos derechos que sus leyes respectivas habian dado sobre las salitreras al Perú i a Bolivia.

Por mi parte, voi a probar a la Honorable Cámara que la lejislacion del Perú no habia establecido nunca el despueble *ipso jure* de las salitreras, ni tampoco lo habia hecho jamas la lejislacion de Bolivia. Voi a probar tambien que nunca ha existido en el Perú ni en Bolivia el despueble de salitreras en block o por rejiones determinadas o en conjunto.

El despueble, dentro de aquellas lejislaciones, no se estableció jamas como una medida jeneral; fué siempre declarado en casos particulares i por los Tribunales.

El señor IBÁÑEZ (Ministro de Hacienda).—Pero sí se estableció el despueble, una por una.

El señor ALESSANDRI.—Estudiemos esta cuestion con toda calma i tranquilidad, señor Ministro,

El señor IBÁÑEZ (Ministro de Hacienda).—Yo estoy hablando con toda calma, señor Diputado.

El señor ECHENIQUE (don Joaquin).—¿A qué viene lo de tranquilidad?

El señor ALESSANDRI.—Despues contestará el señor Ministro.

Yo voi a probar que nunca la lejislacion del Perú ni de Bolivia establecieron el despueble de las salitreras a favor del Estado i, el efecto jurídico del despueble judicialmente declarado, era hacer volver la

propiedad al Estado *para el solo efecto de poder adjudicarse la propiedad nuevamente al particular que la denunciare o pidiere su adjudicacion*, pero no para que el Estado hiciera ingresar a su patrimonio exclusivo la salitrera o mina judicialmente declarada en despueblo. El Estado podia disponer de la salitrera despoblada para el solo efecto de darla nuevamente al particular que la pidiere. Ya la ordenanza de Nueva España, sancionaba esta doctrina, cuando en su título IX, artículo 14, dice:

«Art. 14. Habiendo enseñado la experiencia que la disposicion del artículo antecedente se ha dejado ilusoria por muchos dueños de minas con el artificioso i fraudulento medio de hacerlas trabajar algunos dias cada cuatrimestre, manteniéndolas de este modo muchos años entretenidas, mando asimismo que cualquiera que dejase de trabajar su mina en la forma prevenida por dicho artículo, ocho meses de un año, contando desde el dia de su posesion, aun cuando los ocho espresados meses sean interrumpidos por algunos dias o semanas de trabajo, pierda por el mismo hecho la tal mina, i se adjudique al primero que la denunciare o justifique esta segunda especie de desercion, salvo que para ella i para la de que se trató en el artículo antecedente, hayan ocurrido los justos motivos de peste, hambre o guerra en el mismo lugar de las minas, o dentro de veinte leguas en contorno.»

Ve la Honorable Cámara que se adjudica la mina al primero que la denuncie o justifique la segunda especie de desercion. No queda, pues, como patrimonio del Estado, sino que se adjudica al primero en denunciarla.

El señor IBÁÑEZ (Ministro de Hacienda).—Si quiere Su Señoría puedo explicarle eso.

El señor ALESSANDRI.—Permítame el señor Ministro.

Déjeme Su Señoría continuar.

El señor VALDES VALDES (Presidente).—Parece que el honorable Diputado prefiere no ser interrumpido.

El señor ALESSANDRI.—Como ve la Honorable Cámara, este precepto legal daba al particular el derecho de pedir el despueblo, i, para pedirlo, necesitaba justificar el hecho de que no se trabajaba la

mina durante ocho meses. Probado este hecho, si lo queria, podia obtener para sí el dominio de la mina despoblada.

Por consiguiente, quien pedia era un particular, i para pedir tenia que justificar i probar hechos, lo cual basta para manifestar que esto era del resorte esclusivo de los tribunales, ya que, siempre que se exigen declaraciones o reconocimientos de derechos basados en hechos éstos tienen que ser discutidos i probados ante los Tribunales, con todas las garantías que dan las leyes para ver si son antecedentes bastantes de los derechos que sobre ellos se pretenden fundar i establecer.

No se puede, por lo tanto, sostener que las ordenanzas de Nueva España, que debemos dejar de mano, ya que es tan antigua i que ya ha pasado a la historia, establecian el despueble *ipso jure*, i a favor del Estado, pugna ello con su letra.

Tomemos disposiciones ulteriores que dan la pauta que debemos seguir al respecto.

El señor Ministro de Hacienda citó en su discurso el decreto del Presidente Balta, del Perú, de 30 de noviembre de 1868.

El señor Ministro estuvo en error al aseverar, cuando citaba este decreto, que se establecia el despueble *ipso jure*.

El decreto del Presidente Balta no establecia el despueble, sino que tuvo por objeto suspender para lo sucesivo los efectos de las ordenanzas de la Nueva España, en cuanto ella permitia la constitucion de la propiedad salitrera por la via del denunció.

Este i no otro objeto tuvo el decreto del Presidente peruano. Daba por terminado el derecho de los particulares para adquirir el dominio de las salitreras i yacimientos fósiles que descubrieran en adelante.

Se concretaba a decir: «No quiero que en adelante sean válidos los denunció de los particulares sobre terrenos salitreros i otros yacimientos fósiles; el Estado, de hoi en adelante, se reserva para sí el dominio esclusivo i absoluto de todos esos yacimientos».

La Cámara va a imponerse del decreto del año 68 del Presidente Balta.

Voi a leerlo. Dice asi:

«Decreto:

Artículo 1.º Suspéndase las adjudicaciones de estacas de salitre en la provincia de Tarapacá hasta que se dicten por el Cuerpo Legislativo las disposiciones convenientes.

Art. 2.º Serán nulas las adjudicaciones que se hagan en contravencion a este decreto.»

Como ve la Cámara, en primer lugar, este decreto dejaba sin efecto las ordenanzas de Nueva España en cuanto a la adjudicacion de las salitreras i yacimientos fósiles, i en seguida decia:

«Serán nulas las adjudicaciones que se hagan desde que entre en vijencia este decreto para adelante.

El artículo 1.º del decreto declaraba caducas las ordenanzas de Nueva España i el 2.º establecia que no tendrian ningun valor los denuncios que se hicieran *en adelante* de salitreras i yacimientos fósiles.

De manera que este decreto consignó un principio legal universalmente reconocido, que ha sido consignado en nuestra lejislacion; cual es el de que la lei no tiene efecto retroactivo, lejisló para el futuro i respetó en absoluto la propiedad particular constituida con anterioridad a ese decreto.

El artículo 9.º de nuestro Código Civil establece que las leyes disponen para lo futuro i que no tendrán jamas efecto retroactivo.

El decreto del Gobierno peruano consagraba este principio, porque establecia que *para en adelante* no tendrian valor los denuncios sobre terrenos salitrales i yacimientos fósiles.

En su artículo 2.º establecia la sancion de los que infrinjieran lo mandado en el 1.º i ésta consintió en la nulidad del acto, es decir que, si alguien denunciaba salitreras despues del 68 i pretendia constituir propiedad sobre ellas, todo esto era nulo, reconociéndose nuevamente aquí el principio jeneral de derecho que los actos que la lei prohíbe son nulos i de ningun valor.

I note bien la Cámara: hai aquí una diferencia trascendental entre lo que decia este decreto i lo que creia el señor Ministro de Hacienda que disponia.

El señor IBÁÑEZ (Ministro de Hacienda).—¿Quiere citar Su Señoría las palabras de mi discurso?

Su Señoría me está atribuyendo palabras que no he pronunciado.

El señor ALESSANDRI —Voi a leer las palabras testuales del señor Ministro de Hacienda.

Dijo el señor Ministro:

«En seguida se dictó el decreto de 30 de noviembre del año 68, firmado por el Presidente Balta, por el cual se declararon nulas todas las adquisiciones de estacamentos salitrales que habian incurrido en la sancion de las leyes.»

El señor IBÁÑEZ (Ministro de Hacienda).—¿I no fué eso lo que dijo el decreto?

El señor ALESSANDRI.—Yo entiendo que lo que el señor Ministro de Hacienda ha querido decir es que el Presidente Balta habia declarado nulas las adquisiciones hechas por los particulares con anterioridad a este decreto.

El señor IBÁÑEZ (Ministro de Hacienda).—No he manifestado eso, señor Diputado.

El señor ALESSANDRI.—Quiere decir entónces que estamos de acuerdo con el señor Ministro i que ganamos terreno. Me felicito sinceramente, porque veo que se va a realizar mi propósito de ponerme de acuerdo con el señor Ministro. Yo habia entendido mal.

Es cosa distinta, señor Presidente, legislar mirando hácia atras que legislar mirando al porvenir.

Creia que el señor Ministro habia manifestado que este decreto del Presidente Balta tenia efecto retroactivo.

Ahora estamos de acuerdo en que ese decreto solo tenia efecto para lo futuro.

Ese decreto decia que en adelante no habria lugar a nuevas adjudicaciones de propiedades salitreras con arreglo a las ordenanzas de Nueva España.

Esta prohibicion rijió solamente desde el año 1868 para adelante, en lo cual celebro estar de acuerdo con el honorable Ministro de Hacienda.

Los particulares que habian adquirido propiedades salitreras con anterioridad al año 68, fueron respetados por el Presidente Balta i quedó bien en claro que en este decreto no se dijo nada sobre despueble *ipso jure*

Vino en seguida la lei del estanco del salitre de 17 de enero de 1873.

El Presidente Pardo, al proponer esta lei, tuvo evidentemente el propósito de continuar la política

iniciada con el decreto del 68, propendiendo al fiscalismo en materia de salitre, apropiándose esta industria para el Fisco peruano, pero, a pesar de que éste fué el propósito evidente, se buscaron medios indirectos para conseguirlo sin que llegara la audacia hasta atentar directamente contra la propiedad particular i, como la mas eficaz de estas medidas, se recurrió al estanco.

No atreviéndose el Gobierno del Perú a cometer este verdadero atentado en contra de la propiedad particular, i decir sencillamente: «Las estacas salitralas que están en poder de los particulares, las declaro mias» estableció que los propietarios de estacas no podrian vender salitre que solo el Estado peruano podria vender al precio de tanto i que los particulares estarian obligados a venderle al Estado a *cuanto*.

Como ve la Honorable Cámara, el Presidente Pardo quiso proceder en forma velada en este atentado contra la propiedad particular. Prohibió a los propietarios vender un solo grano de salitre, i dijo: «El Estado es el único comprador de salitre», estableciéndose de este modo el estanco de esta sustancia.

Esto es lo que establece la lei peruana de fecha 18 de enero del año 1873.

*«Manuel Pardo, Presidente de la República»*

Por cuanto el Congreso ha dado la lei siguiente:

El Congreso de la República Peruana ha dado la lei siguiente:

Artículo 1.º Se estanca el salitre en la República.

Art. 2.º El Estado pagará al contado i en dinero efectivo dos soles cuarenta centavos por cada quintal de salitre, o nitrato de soda, cuya lei no baje de noventa i cinco por ciento, puesto al costado de la lancha en Iquique, o en cualquiera de los puertos o caletas habilitadas en la provincia de Tarapacá. Si consiguiese vender a razon de mas de tres soles diez centavos el quintal, aumentará con la mitad del exceso del precio de dos soles cuarenta centavos.

Art. 3.º El Ejecutivo, tomando por base la cantidad de salitre producido en 1872 i la produccion o

facultades de las oficinas en ejercicio; i de aquellos cuyo desembolso hará los arreglos convenientes para la plantificacion del estanco i venta del salitre.

Art. 4.º Se prohíbe en toda la República:

1.º La adjudicacion de la tierra de que se estrae el salitre (caliche).

2.º La esportacion del salitre que no haya sido comprado al Estado, i caerá en comiso el que se intente esportar contra esta prohibicion.

Art. 5.º El Ejecutivo no podrá hacer ninguna operacion que comprometa por mas de dos años los intereses salitreros; i dará cuenta al próximo Congreso ordinario del resultado del estanco. Todo contrato, cualquiera que sea su naturaleza, i forma que en este orden obligue al Estado por mas tiempo, es nulo i no producirá efecto alguno legal.

Artículo transitorio. Esta lei comenzará a surtir sus efectos dos meses despues de su promulgacion, quedando sujeta a ella todo el salitre que desde esa fecha se embarque en los puertos de la República.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso de Lima, a diecisiete de enero de mil ochocientos setenta i tres.—(Firmado).—*Manuel F. Benavides*, Presidente del Senado.—*Tomas Gadea*, segundo vice-Presidente de la Cámara de Diputados.—*Félix Manzanares*, Senador Secretario.—*Bartolomé Ruiz*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique i circule i se le dé el debido cumplimiento. Dada en la Casa de Gobierno, en Lima, a dieciocho dias del mes de enero de mil ochocientos setenta i tres.—MANUEL PARDO.—*José Maria de la Jara*.

Vino despues el decreto de 12 de julio del mismo año, en que se establecieron las reglas porque debia rejirse el estanco del salitre; pero siempre dominando i manteniéndose el principio de que los dueños de salitreras no podian vender sus productos sino al Gobierno peruano, quien, a su turno, pasaba a ser el único vendedor para ante los consumidores.

Con todo, la propiedad constituida con anterioridad quedó siempre respetada; porque el Presidente Pardo no se atrevió a ir mas allá.

Pues bien, honorable Presidente, ¿cuáles fueron los resultados de estas disposiciones?

Fué tan grande la grito que se levantó en su contra, tan grande la conflagracion de intereses particulares que se formó, que llegaron hasta hacer bambolear la estabilidad del Gobierno del Perú.

En cuanto a los resultados financieros, ellos fueron desastrosos.

Yo no quiero molestar a la Honorable Cámara con su relacion, pero la Honorable Cámara puede leerla en las memorias presentadas por los Ministros de Hacienda del Perú, en donde se confiesa paladinamente que ésta ha sido una operacion financiera desastrosa, que no ha aprovechado al Estado i que lo ha perjudicado moral i socialmente; porque en realidad, ella no era sino el atropello violento de la propiedad particular.

Estas declaraciones están reproducidas en la memoria presentada por la Delegacion de Salitreras cuando la desempeñaba el señor don Alejandro Bertrand, el año 1892.

Ahí se encuentran todos los antecedentes de la grito inmensa que se levantó en el Perú que obligó al Gobierno a volver atras, convencido de las fatales consecuencias orijinadas por su lei atentatoria contra el derecho, razon por la cual tuvo que ceder ante el empuje irresistible de la opinion, soberano mas poderoso que los hombres i que los gobiernos.

Despues de haber imperado durante dos años esta lei, el Gobierno peruano cedió a la evidencia de los hechos consumados, de la esperiencia, i para satisfacer a todo esto, se dictó por el mismo Presidente Pardo otra lei, que el honorable señor Ministro de Hacienda ha llamado «lei de espropiacion», siendo que fué una simple autorizacion para comprar.

El señor IBÁÑEZ (Ministro de Hacienda).—Su Señoría ha insistido mucho sobre este último punto, siendo que yo lo he citado únicamente para hacer la enumeracion de todas las disposiciones dictadas por el Gobierno peruano con relacion a la propiedad salitrera, disposiciones que tuvieron su orijen en el año 68.

Miéntas tanto Su Señoría ha dado un gran desarrollo a sus observaciones con relacion al estanco del salitre; pero ha pasado por alto lo dispuesto en

el número 1.º del artículo 4.º, que revela la existencia del constante propósito que yo he dicho tenía el Gobierno del Perú, de acaparar la propiedad salitrera.

El señor ALESSANDRI.—Estoi de acuerdo con Su Señoría en ese punto.

Segun la lei del 73, no podian hacerse nuevas adjudicaciones de estacas salitreras, o sea, la propiedad salitrera no podia continuar constituyéndose conforme a la ordenanza de Nueva España. Pero, al mismo tiempo, sostengo que no se atentó contra la propiedad constituida con anterioridad al año 68; o sea, que esa lei no tuvo efecto retroactivo, sino que dispuso para el porvenir, respetando los derechos adquiridos ántes.

Es decir, la lei que estableció el estanco del salitre, no se dictó con efecto retroactivo, sino que, como el decreto del presidente Balta, solo se dictó para que produjera sus efectos en lo futuro, respetando los derechos de propiedad adquiridos anteriormente por los particulares.

Me he detenido en el exámen de esta lei con el fin de probar que el Gobierno peruano, a pesar de la audacia con que procedia, al dictarla, no se atrevió a echar por tierra los derechos adquiridos con anterioridad al decreto de 1868; cada artículo de la lei demuestra el propósito de respetar esos derechos. I precisamente porque el Gobierno peruano no se atrevió a desconocer esos derechos, fué que, tratando de obviar la dificultad que en ellos encontraba, no pudiendo matar directamente la propiedad salitrera particular, creó el estanco para matarla por un medio indirecto. Esta lei, lo repito, respetó los derechos adquiridos ántes del decreto del Presidente Balta.

Ya ve el señor Ministro cómo estoi de acuerdo con Su Señoría en lo que toca a la interpretacion que debe darse a la lei del 73.

El Gobierno peruano, poco tiempo despues de dictada esa lei, cediendo a la presion de la opinion pública, inclinándose ante las demostraciones de la esperiencia, agobiado bajo el peso del enorme error cometido, se vió obligado a cantar la palinodia, reconociendo, como lo he dicho, el desastroso resultado producido por el estancamiento del salitre.

En vista del fracaso obtenido por la lei que estableció el estanco, se pensó en que era necesario dictar una nueva lei que contemplara mejor los intereses jenerales, la equidad i la moralidad misma, i se llegó a dictar la lei de espropiacion de las salitreras, de 1875, mucho mas humana que la del 73.

A primera vista parecerá injustificado que yo califique a una lei de espropiacion como mas humana que la que se limitó a establecer el estanco, i sin embargo, al calificarla así estoi en la verdad. En efecto, la lei de 1875 autorizó al Gobierno para comprar las salitreras de propiedad particular a aquellos propietarios que se allanaron a vendérselas, i no por un precio forzosamente impuesto a tasacion de peritos, sino por un precio convenido libremente entre el particular vendedor i el Fisco comprador.

Esta lei marca un cambio completo en el proceder del Gobierno peruano. Aquí dice ese Gobierno: yo tengo interes en adquirir el monopolio del salitre, pero no quiero llegar a él desconociendo, atropellando, violentando con medidas vejatorias la propiedad particular lejítimamente constituida ántes del decreto del 68, sino comprando esa propiedad siempre que su dueño quiera vendérmela.

El artículo 1.º de esa lei dice: «Se derogan las leyes de 18 de enero i 23 de abril de 1873, que establecieron el estanco del salitre i los supremos decretos espeditos para su ejecucion».

Ve la Cámara cómo el Gobierno peruano manifiesta claramente su propósito de suprimir el estanco que habia creado dos años ántes, i no se avergüenza de volver sobre sus pasos, derogando leyes que perjudicaban al interes público, como lo reconocía el Ministro de Hacienda en la Memoria que he mencionado.

El artículo 2.º dice: «Queda prohibida la adjudicacion a terrenos salitrales».

El señor LORCA.—No necesitaba decirlo, porque despues del decreto del 68 no se podia hacer concesiones a los particulares.

El señor ALESSANDRI.—Efectivamente; pero al decirlo aquí la lei, demuestra que ántes se habia podido constituir propiedad salitrera particular.

De modo que respeta la propiedad particular, i tanto es así que la reconoce i la respeta, que por el

artículo siguiente faculta al Gobierno para adquirirla por medio de la compra.

I el artículo 4.º autoriza al Gobierno para contratar un empréstito de siete millones de libras esterlinas, de los que se debían dejar cuatro para comprar sus propiedades a los particulares.

El señor IBÁÑEZ (Ministro de Hacienda).—He dicho lo mismo.

El señor ALESSANDRI.—Entonces mejor lo entenderá la Cámara.

El señor IBÁÑEZ (Ministro de Hacienda).—El plan del Gobierno fué prohibir desde 1868 toda nueva adjudicación, i en cuanto a las propiedades ya adquiridas, dictó la lei de estanco, que derogó despues, para comprar las propiedades adjudicadas.

El señor ALESSANDRI.—Pero el Gobierno del Perú no desconoció los derechos adquiridos con anterioridad.

El señor IBÁÑEZ (Ministro de Hacienda).—El Gobierno se propuso adquirir esas propiedades por la lei de estanco, primero, i despues por medio de la compra, i así llegar a constituir un monopolio.

Esta ha sido mi demostración, i Su Señoría parece no haberla entendido.

El señor ALESSANDRI.—Talvez mas de lo que cree Su Señoría.

En el Perú, en esto estoi de acuerdo con el señor Ministro, quedó prohibida la adjudicación de terrenos salitrales, i estamos tambien de acuerdo con el señor Ministro en que ese Gobierno respetó las propiedades adquiridas con anterioridad.

Conviene establecer estas premisas, que me sirvan como cimiento en la esposición de los antecedentes, para combatir las conclusiones a que llega el señor Ministro, i espero que, ya que nos estamos poniendo de acuerdo en las premisas, nos pongamos tambien en las conclusiones.

Comprenderá entonces la Cámara la importancia de estas observaciones preliminares que voi haciendo.

Los artículos restantes de esta lei decían:

«Art. 3.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para adquirir los terrenos i establecimientos salitrales de la provincia de Tarapacá, adoptando con este objeto

las medidas legales que juzgue necesarias. Se le autoriza igualmente para celebrar los contratos convenientes para la elaboración i venta del salitre.

Art. 4.º El Poder Ejecutivo contratará, con garantía de los establecimientos que compre i de los demas terrenos salitrales pertenecientes al Estado en la provincia de Tarapacá, un empréstito que no exceda de siete millones de libras esterlinas, que se aplicarán en esta forma: hasta cuatro millones de libras esterlinas para hacer efectivas las disposiciones de esta lei *i hasta tres millones de libras esterlinas para concluir los trabajos de los ferrocarriles contratados por el Gobierno i atender a las necesidades jenerales del Estado.*

Art. 5.º Mientras el Poder Ejecutivo pueda dar cumplimiento a los artículos anteriores, se establece un impuesto sobre cada quintal de salitre que se esporte por los puertos de la República, que no bajará de quince centavos de sol, ni excederá de sesenta, a juicio de aquél.

Art. 6.º El Poder Ejecutivo dará cuenta al próximo Congreso ordinario de todas las operaciones que practique en cumplimiento de esta lei».

No desconozco los propósitos malévolos del Gobierno del Perú, que quedan de manifiesto en esta lei.

El propósito era hacerse dueño de todas las salitreras de los particulares, a quienes decía: «les pago lo que valen sus propiedades»; pero, por otro lado, les ponía inconvenientes de otra especie, les ponía derechos prohibitivos.

Trató, pues, ese Gobierno de apoderarse de las propiedades particulares, pero siempre respetando los derechos adquiridos i adoptando medidas indirectas i no violentas i coactivas.

Con posterioridad, ese Gobierno dictó un reglamento del mismo año, 1875, para la compra de las propiedades.

Dice en él que las propiedades se tasarán en tal o cual forma, a la cual deberán conformarse los que quieran vender sus propiedades.

Pero es el hecho que, a pesar de estas medidas coercitivas del Gobierno del Perú, a pesar de estas ofertas que él les hacia, hubo algunos salitreros que resistieron el atentado diciendo: esto no es posible,

i empezaron a trabajar en la prensa, i a llevar sus influencias al Congreso, prefiriendo quedarse con sus propiedades i no venderlas, ántes que darlas al Estado por vil precio.

De aquí resultó que quedó talvez mas de un cincuenta por ciento de propietarios que prefirieron perderlo todo ántes que recibir en pago de esas propiedades el precio ínfimo que queria darles el Gobierno del Perú.

El Gobierno del Perú, viendo entónces que su negociacion no le daba resultados, porque se le escapaba una cantidad enorme de salitreras, con la cual se frustraban sus propósitos de producir el monopolio del salitre; viendo, en fin, que no le daba resultados, no cedió en sus pretensiones i arreció el combate dictándose entónces por el Gobierno del Perú un decreto del año 76, en que—perdóneme la Cámara la espresion vulgar que voi a emplear—el Gobierno se les fué a las barbas a los particulares.

Este decreto, en vez de manifestar lo espuesto por el Ministro de Hacienda, prueba lo contrario de lo que Su Señoría ha querido demostrar.

Este decreto declaró del Estado todas las propiedades particulares. Así fué, señor Presidente, como el Gobierno del Perú daba un manoton directo a la propiedad particular i salia, por primera vez de la conducta disimulada que venia adoptando.

Dice el decreto de 13 de julio de 1876:

«3.º Los estacamentos que no hayan sido explotados o hayan sido abandonados por el tiempo fijado en las Ordenanzas de Minería, serán considerados, con arreglo a éstas, como propiedad nacional, i no podrá ser objeto de nuevas denuncias ni adjudicaciones por autoridad alguna, con arreglo al artículo 2.º de la lei de 18 de mayo de 1875».

El señor IBÁÑEZ (Ministro de Hacienda).—Ahí tiene Su Señoría.

El señor ALESSANDRI.—Sí; ahí tengo. Pero ¿qué es lo que tengo?

Tengo esto: que el Gobierno del Perú atentó contra la propiedad particular, i dijo: no hai salitreras particulares, i declaró todas las salitreras despobladas.

¿Qué pasó entónces? Se levantó el pais entero, i los dueños de salitreras dijeron a los Diputados de

minoría, que eran el Poder Judicial en las zonas mineras: «Vea, señor; yo tengo una propiedad con arreglo a la Constitución, i el Gobierno ha venido a despojarme i a echarme fuera de ella. Nosotros pedimos el amparo de la justicia».

¿I qué resultó entónces?

Que el poder judicial del Perú, encuadrándose dentro de una lei jeneral, universalmente admitida por todos los hombres que conocen algo de derecho, que no tiene escepciones en la lejislacion de ningun pais civilizado, dijo: hai contienda entre los particulares i el ajente fiscal; soi yo, el poder judicial, el único llamado a dirimir estas contiendas.

¿I el Gobierno del Perú, qué hizo?

Cantó el *mea culpa*, declarando que no habia tenido derecho en 1876 a decretar el despueble de las salitreras; cantó su *mea culpa* por decreto de 15 de marzo de 1879.

¿I qué dijo el Gobierno del Perú en este decreto?

Dijo:

Teniendo presente que los particulares se han querellado contra actos de la autoridad administrativa; que estas querellas se han llevado ante los Tribunales de Justicia, quienes los han amparado; que el Gobierno tiene interes en que sea respetada la autoridad judicial, yo, Gobierno, no tengo mas que someterme i ordenar a mis ajentes que establecen la accion de despueble ante los tribunales respectivos.

De modo que reconoció que los decretos de 1876 i 1877 eran tan solo órdenes para los funcionarios dependientes del Poder Ejecutivo, a fin de que entablaran las acciones correspondientes ante los tribunales competentes. I reconoce, por fin, este decreto de 1879 que solo el Poder Judicial podia declarar el despueble de las salitreras.

Va a oir la Cámara lo que dice este decreto:

«Lima, 15 de marzo de 1879.—Visto el oficio de la Prefectura de Tarapacá, en que da cuenta de la competencia en que han entrado el inspector fiscal de salitreras con el Juzgado de Minería de Iquique, por causa de las demandas de amparo sobre terrenos salitrales que el Diputado admite en oposicion a las medidas que el inspector pone en práctica para evitar la remensura de los terrenos que han caido en despueble, «i son, por consecuencia, propiedad

del Estado», i con el fin de hacer cesar, para lo sucesivo, competencias de igual naturaleza, que entorpecen el servicio i son contrarias a la independencia de que goza el Poder Judicial, lo cual no puede aceptar el Gobierno; de conformidad con lo informado por la seccion del ramo, se dispone que el Prefecto de Tarapacá por medio del ajente fiscal de ese departamento, solicite judicialmente el despueblo de las oficinas i estacamentos salitrales que, conforme a la Ordenanza de Minería, no han sido trabajados durante ocho meses en las pampas salitrales de ese departamento, para lo cual se remitirá por la Direccion de Rentas a dicha prefectura una relacion de los estacamentos i oficinas que no han sido compradas por el Gobierno por esta causa.

Comuníquese i rejístrese.—(Rúbrica de S. E.).—Izcue».

Como se ve, el Gobierno del Perú reconocia la autoridad de los Tribunales de Justicia i daba órdenes a sus ajentes para que obtuviesen de ellos la declaracion de despueblo, declaracion que solo era válida i eficaz si era obtenida judicialmente, porque ella importaba matar derechos de particulares.

Pero para que no queden dudas sobre este particular, voi a darle a la Cámara algunas esplicaciones.

Tengo a la mano un libro publicado por el señor Billinghamst, que se titula Lejislacion sobre Salitre i Bórax en Tarapacá, i en el cual se confirma de una manera absoluta la doctrina legal que vengo sosteniendo.

El señor Billinghamst, que en 1879 representaba a la provincia de Tarapacá en el Congreso peruano, dice:

«Miéntras el Gobierno recurria a los jueces del fuero comun para vender sus propiedades salitreras, los dueños o poseedores de estacamentos, que se encontraban coartados por la fuerza pública que les impedia construir nuevas oficinas, o elaborar en las que desde años atras estaban paralizadas, recurrieron al Tribunal Privativo de Minas, en demanda de amparo en posesion.

Como era natural, surjió de aquí el conflicto a que ántes me he referido, el cual quedó solucionado mediante el decreto de 15 de marzo de 1879.

Las dos resoluciones del Prefecto de Tarapacá, que copio en seguida, ponen de manifiesto las ideas que

predominaban en esa autoridad, i que dieron lugar al conflicto de ese funcionario con el Diputado de Minería.»

Las dos resoluciones a que se hace referencia en este párrafo son las siguientes:

«Iquique, 25 de enero de 1879.—Visto el oficio del Inspector Fiscal de Salitreras, en que denuncia el hecho de que algunos escribanos tratan de hacerle notificaciones de providencias espedidas por la Diputación de Minerías, en demandas de amparo de posesion i restitution de despojo, entabladas en su contra por los que se reputan dueños de oficinas salitreras que no figuran en los cuadros presentados por los ingenieros al Supremo Gobierno, i atendiendo:

1.º A que segun lo dispuesto en el artículo 3.º de la suprema resolucion de 13 de julio de 1876, los establecimientos que no hayan sido esceptuados o hayan sido abandonados por el tiempo fijado en las Ordenanzas de Minería, desde aquella fecha, se consideran propiedad nacional, sin que puedan hacerse nuevas denuncias ni adjudicaciones por autoridad alguna, conforme al artículo 2.º de la lei de 28 de mayo de 1875;

2.º A que segun la suprema resolucion de 16 de diciembre de 1876, son de propiedad nacional todas las oficinas que cayeron en despueblo por no ser consideradas en los cuadros referidos.

Oficiese a la Diputacion Territorial de Minas para que, en lo sucesivo, se abstenga de librar providencias contra el Inspector Fiscal de las Salitreras, previniéndole que en las demandas de amparo o restitution, que se entablen, el referido funcionario, como representante del Supremo Gobierno, no está bajola jurisdiccion de aquélla, i autorizese al mencionado Inspector Fiscal para que, en cumplimiento a su deber, adopte las mas eficaces i enérgicas medidas, a fin de evitar que en los estacamentos que han pasado a ser propiedad nacional, se hagan mensuras de orden de la Diputacion Territorial de Minería.

Comuníquese, publíquese i archívese.—*Alayza.*»

«Iquique, 3 de febrero de 1904.—Señor Diputado de Minería:

En mérito del oficio de US. de fecha 30 de enero próximo pasado, ha recaido con fecha de hoi el decreto que sigue:

«Visto el anterior oficio del Diputado de Minería, en que manifiesta que la resolución prefectural de 25 del mes próximo pasado es atentatoria de la independencia del Poder Judicial, por cuanto, conforme a las leyes, ejercen jurisdicción privativa las Diputaciones Territoriales de Minería en asuntos contenciosos, i considerando que la resolución prefectural citada, solo se refiere a los juicios que se entablen contra el Inspector Fiscal de las salitreras, que es el representante del Supremo Gobierno, por cuya razón, caso de ser perturbador o despojante, el conocimiento de estos asuntos no corresponden a la Diputación Territorial, i por la importancia del asunto, se resuelve: que sin perjuicio de llevarse a debido efecto, se dé cuenta al Supremo Gobierno de todo lo actuado llevando el expediente a la Dirección del ramo para que se sirva resolver lo que estime más conforme a la ley.»

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento i fines consiguientes.

Dios guarde a Ud.—*José Alaysa.*

I todavía, para mayor explicación, leeré lo que dice el propio señor Billingham:

«A pesar de que la ley de 28 de mayo de 1875 i los decretos i resoluciones dictados por el Poder Ejecutivo para reglamentar la espropiación, no dejaban lugar a duda sobre la condición legal de las oficinas i estacamentos adquiridos por el Fisco, i la de los que continuaron poseídos por particulares, en el terreno de la práctica, surgieron conflictos de jurisdicción promovidos por los agentes del Gobierno.

El hecho de haberse sustraído de las ordenanzas de minería todas las propiedades salitreras adquiridas por el Estado, indujo al Gobierno, al principio, en el error de creer que la derogación de la ley de minas era absoluta i que, en consecuencia, podía proceder administrativamente, haciendo uso de sus facultades coactivas, a recuperar los estacamentos i oficinas que a juicio, habían caído en despueblo. Las resistencias que esta determinación encontró en las Cámaras legislativas, de parte de los representantes a quienes el fiscalismo imperante no había ofuscado, i la actitud del Poder Judicial, esteriorizada en las vistas fiscales, le demostraron cuál era el camino que la ley le franqueaba para ejercitar el derecho de re-

version, respecto de los terrenos inesplotados, sin amparo, o en despueblo.

*Quedó claramente establecido que los yacimientos de salitre, sobre los cuales se hubieren constituido propiedades mineras de particulares i que no habían sido espropiadas, debían continuar vejidos por las ordenanzas de minería, cuyas prescripciones se hallaban incorporadas a esas pertenencias, mientras no la adquiriera el Estado, o mientras no se pronunciase el auto de despueblo por quien tuviese jurisdicción para dictarlo.»*

Como ve la Honorable Cámara, este Prefecto de Tarapacá discurría ni mas ni ménos como el señor Ministro de Hacienda decia: las minas han quedado en despueblo, i yo, Gobierno, me apropio de ellas; no intervengan conmigo los Tribunales de Justicia; no se me hagan notificaciones.

Pero resultó que el Gobierno del Perú entendiólá cosas de otra manera i pidió informe al Fiscal de la Corte Suprema, i éste, que era el señor La Roza, dice, entre otras cosas, al Gobierno del Perú, lo siguiente:

«Verdad es que contra esta presuncion existe el ofrecimiento de venta que Pardo hizo al Prefecto de Tarapacá, hecho que, practicado en su oportunidad, induce a creer que la falta de trabajo en «Santa Emma» no databa sino desde 1875, como lo asegura el interesado; pero es estraño que ese ofrecimiento se hubiese conservado en el estado que se le ve, desde julio de 1876 hasta abril del presente año. El informe de la comision de ingenieros asegura que cuando fué invitado Arancibia, en abril del presente año, a que visitara la oficina i a que se impusiera de los documentos relativos a ella, no se prestó, porque no debía ocuparse de ningun establecimiento salitrero cuya existencia legal no hubiese sido reconocida, i en efecto en ese mes no podia «Santa Emma» tener una existencia legal para que el Gobierno la adquiriera, sujetándose a sus disposiciones sobre la materia, *pero es tambien cierto que la resolucion que tenga por objeto hacer perder la propiedad, no debe ser espedida sino por el Poder Judicial en la forma prescrita por la lei.*

«A juicio del Fiscal, mientras que esa resolucion no se pronuncie, no puede sostenerse que Pardo haya

*perdido la propiedad de su oficina; mientras no se declare por los Tribunales que la perdió, no tiene inconveniente para explotarla o venderla; pero tampoco tiene el Gobierno obligacion de comprarla, desde que no aparece asertado el ofrecimiento que Pardo hizo ante la Prefectura de Tarapacá.»*

Viene despues la nota del señor Billinghamst, en que llama al Gobierno del Perú a la cordura, le dice que respete el derecho de los particulares, i que entregue a los tribunales nacionales la solucion de los conflictos. No leo esa nota porque no quiero fatigar a la Cámara, pero la haré publicar, porque merece ser conocida.

*El documento a que se refirió en el párrafo anterior el señor Alessandri es el siguiente:*

«Las conclusiones a que arriba el dictámen que precede, no pueden ser mas claras i terminantes:

1.º Que los datos que se le han suministrado son insuficientes para dictaminar conforme a la lei si la oficina «Emma» ha caído o no en abandono;

2.º Que no le es posible emitir un juicio decisivo, i libre de toda continjencia, en cuanto a la conveniencia que con seguridad reporte el Estado, adquiriendo dicha oficina, por la misma insuficiencia de informaciones i la gran distancia del lugar en que se encuentran los terrenos i oficinas ofrecidas en venta;

3.º Que el Gobierno no tiene obligacion de comprar dicha oficina, desde que no aparece aceptado el ofrecimiento que hizo su dueño ante la Prefectura de Tarapacá; que el Gobierno no está, pues, en libertad de adquirirla o no, segun sean los propósitos en cuanto al monopolio que se decidió efectuar en el ramo de salitre, i segun sea la determinacion que adopte el Congreso, relativamente a la administracion i explotacion de este ramo de cuya materia se ocupa;

4.º Que si la oficina «Santa Emma» no tuviese existencia legal, la resolucion que tenga por objeto hacer perder a Pardo la propiedad de ella, no debe ser espedida sino por el Poder Judicial, en la forma prescrita por la lei. Mientras esa resolucion no se pronuncie, no puede sostenerse, como lo dice el ingeniero Arancibia, que Pardo haya perdido la propiedad de la oficina; mientras no se declare por los Tri-

bunales que la perdió, no tiene inconveniente para explotarla i venderla.

Para mayor intelijencia de la resolucion de 15 de marzo de 1879, que fué la última palabra oficial del Gobierno del Perú relativa al despueblo de las salitreras, voi a permitirme consignar, en esta Exposicion, el oficio que, como Diputado de esta provincia, dirijí al Ministro de Hacienda, a propósito del conflicto creado por el inspector fiscal de las salitreras, sobre los procedimientos del Diputado de Minería don José Maria Vernal.

He aquí mi oficio:

«Diputado por Iquique.—Lima, 3 de febrero de 1879.—Señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda—Señor Ministro:

«Los periódicos de Iquique llegados por el último vapor registran una nota del inspector fiscal de las salitreras de Tarapacá dirijida al Prefecto de ese departamento i una resolucion de esta autoridad, por las que se desconoce la legalidad de algunos de los actos de la Diputacion de Minería, dictados en el ejercicio de su jurisdiccion, en las demandas de amparo en posesion de varios dueños de oficinas; autorizándose, ademas, a dicho inspector para que adopte las medidas mas eficaces i enérgicas, a fin de impedir la realizacion de esos actos.

«No es la primera vez que el inspector fiscal de las salitreras i la Prefectura se permiten dictar disposiciones parecidas, completamente ajenas a su competencia, empleando la fuerza pública para llevarlas a efecto, dando origen a reclamos judiciales de los agraviados, que los Tribunales de Justicia han resuelto en contra de las espresadas autoridades, ocasionando, así, serios perjuicios i daños que mas tarde quizá se harán efectivos al Gobierno, por los interesados.

«En el caso actual esas disposiciones tienen todavía un carácter mas grave, pues se trata de prohibir a un Tribunal de la República, como es la Diputacion de Minería de Iquique, el ejercicio de sus peculiares atribuciones, que si no están ceñidas a la lei, no es a la Prefectura sino al Gobierno a quien tocara resolver.

«Se trata, en efecto, señor Ministro, de las diligencias judiciales ordenadas por el indicado Tribunal de Minería, con motivo de las demandas de amparo en posesion que han entablado ante él algunos dueños de oficinas i terrenos salitreros, que no han sido considerados en los cuadros de tasacion por los ingenieros del Gobierno, i que éste, por varias resoluciones, ha declarado en despueblo i como propiedad del Fisco.

«Tales resoluciones, invocadas en la citada nota del inspector i resolucion de la Prefectura de Tarapacá, no pueden impedir la jurisdiccion de los Tribunales de la República, precisamente en las demandas de justa i lejítima reparacion a que ellas dan lugar, i sobre todo cuando fallos de esos mismos Tribunales i dictámenes del fiscal de la Excelentísima Corte Suprema, han declarado su absoluta ilegalidad.

«Me bastará citar, al efecto, los conceptos siguientes emitidos por el ilustrado fiscal, señor doctor Teodoro La Roza, en el informe espedido por el mencionado funcionario el 26 de enero de 1876, que resuelve completamente la cuestion:

«Pero sea de esto lo que fuere, lo esencial en este punto es que el despueblo o abandono debe ser formalmente declarado, con vista de la prueba de los hechos que la lei requiere, para que se tenga por libre una cosa que pertenece o ha pertenecido a la propiedad del que es considerado como dueño.

«No puede obligarse al propietario a producirla sino cuando le conviene contradecir la que tenga por objeto privarlo de la propiedad.

«Cualquiera disposicion en contra de este principio, seria ilegal i atentatoria a la propiedad, cuya conservacion i respeto es el mas importante objeto de cualquiera lejislacion.

«El fiscal se detiene demasiado tratando de esta materia con sujecion a los principios jenerales de la justicia universal, cuando las mismas disposiciones dictadas sobre el negociado del salitre manifiestan sobre las bases i hechos a que el fiscal se ha remitido que no hai inconveniente legal que se oponga a la adquisicion de las espresadas salitreras, si esto le conviene al Gobierno, para completar la operacion que se ha propuesto con el monopolio del salitre.

«En ninguna de esas disposiciones se despoja a los dueños de oficinas del derecho de propiedad que tienen sus respectivas pertenencias; no es dable suponer que tal hubiese sido su propósito. Por el contrario, se mandaron tasar i se tasaron las oficinas de máquinas i de paradas, a pesar de haber permanecido paralizadas. En el cuadro número 6 adjunto a la memoria especial que el Ministro de Hacienda dirigió al Congreso de 1876, se encuentran tasadas, para ser compradas, veintidos oficinas de esta clase, de las cuales catorce aceptaron el precio en que fueron valorizadas, i ocho no lo aceptaron. En el artículo 20 del supremo decreto de 14 de diciembre de 1875, se declaró que aun los establecimientos que no constasen de las razones mandadas formar por el de 29 de mayo, i que sean paradas i estacamentos, serian valorizados por una comision tasadora que se nombró i pagadas en la forma que ese artículo espresa.

Por el artículo 23 del mismo decreto, se dispuso que todos los derechos concedidos en él a los dueños de oficinas que constan de los cuadros de valorizacion se considerarán otorgados a los dueños de paradas *no valorizadas aun*. En el informe presentado al Gobierno por la comision tasadora (página 30 de la memoria especial), se dijo: que las oficinas de paradas que se encontraban *totalmente abandonadas* por sus dueños, desde muchos años atras, no fueron tasadas, por haber sido consideradas como meros estacamentos, i porqueno habia recibido la comision instrucciones para tasarlas, quedando aplazada, por entónces, esta operacion. Todo manifiesta, pues, que el Gobierno no ha tenido jamas el propósito de despojar a nadie de la propiedad de sus salitreras, ni de declarar por sí el abandono o despueblo de las paralizadas; léjos de esto, su propósito ha sido la adquisicion de todas, por medio de compras o promesas de venta.

«Pone en claro este propósito la suprema resolucion de 8 de octubre del año próximo pasado, cuya copia se ha acompañado recientemente. Ella habia recaido en el espediente seguido por don Daniel Oliva, reclamando de los procedimientos de la Delegacion de los Bancos i del inspector de las salitreras, por haberle cerrado su oficina, i resolviendo de esa queja, dijo V. E. con justificada i noble franqueza:

«que apareciendo del oficio de la comision de injenieros que realmente existen algunas oficinas de paradas que no figuran en ninguno de los cuadros de tasaciones oficiales, porque sus dueños no presentaron los inventarios, alegando que de ningun modo les era conveniente vender al Estado, i constando de dicho oficio que tanto la oficina de Oliva como la de «San Antonio de Méjico», de doña Martina Rodríguez, «San José», de Zeballos i «Encañada de San Francisco», de don Juan Campbell, se encuentran en ese caso, siendo por lo mismo un ataque al derecho de propiedad i a la libertad de industria, se declara: que las espresadas oficinas no están comprendidas entre las que han caido en despueblo, i por consiguiente, pueden continuar elaborando salitre libremente.

«Si, pues, el Supremo Gobierno, por los hechos invocados en el anterior documento, ha declarado él mismo subsistente las mencionadas resoluciones supremas i desaprobado los procedimientos del Inspector Fiscal en cumplimiento de ello, mal ha podido él i la Prefectura desconocer la legalidad de los actos practicados por el Tribunal de Minería de Iquique i oponerse a su ejecucion.

«En virtud de lo espuesto i en apoyo de los intereses de la provincia que tengo el honor de representar, ruego a US. se sirva desaprobado la resolucion de la Prefectura de Tarapacá, por lo que se prohíbe a la Diputacion de Minería de Iquique librar las providencias que son de sus atribuciones i se autoriza al inspector de las salitreras para dictar las medidas mas eficaces i enérgicas para impedir su ejecucion.

«Dios guarde a US.—*Guillermo E. Billingham*».

En vista de los antecedentes que dejo consignados, el Supremo Gobierno espidió la resolucion de 15 de marzo de 1879, que la Direccion de Rentas transcribió en el siguiente oficio a la Prefectura de Tarapacá:

«Direccion de Rentas.— Lima, 17 de marzo de 1879.— Señor Prefecto del Departamento de Tarapacá:— En el espediente remitido por US. con

oficio de 4 de febrero próximo pasado, relativo a las notificaciones que de las órdenes espedidas por la Diputacion Territorial de Minería de ese departamento se ha pretendido hacer, frecuentemente, al Inspector Fiscal de las salitreras, el Supremo Gobierno, con fecha 15 del presente, ha tenido a bien espedir la resolucion que sigue:

«Visto el oficio de la Prefectura de Tarapacá en que da cuenta de la competencia en que ha entrado el Inspector Fiscal de las salitreras con el Juzgado de Minería de Iquique, por causa de las demandas de amparo sobre terrenos salitrales que el Diputado admite en oposicion a las medidas que el Inspector pone en práctica, para evitar la remensura de los terrenos que han caido en despueblo, i son por consecuencia propiedad del Estado, i con el fin de hacer cesar, para lo sucesivo, competencias de igual naturaleza, que entorpecen el servicio i son contrarias a la independenciam de que goza el Poder Judicial, lo cual no puede aceptar el Gobierno, de conformidad con lo informado por la seccion del ramo, se dispone: que el Prefecto de Tarapacá, por medio del agente fiscal de ese departamento, solicite judicialmente el despueblo de las oficinas i estacamentos salitreros que conforme a las Ordenanzas de Minería no han sido trabajadas durante ocho meses en las pampas salitrales de ese departamento, para lo cual se remitirá, por la Direccion de Rentas, a dicha Prefectura una relacion de los estacamentos i oficinas que no han sido compradas por el Gobierno por esta causa. —Rúbrica de S. E.—*Iscue*».

«Que transcribo a US. para su intelijencia i cumplimiento i para que, a la vez, lo haga US. saber a los ya citados agente fiscal e Inspector de las salitreras, a cuyo fin le adjunto la relacion a que alude la resolucion transcrita.—Dios guarde a US.—*Simon Iri-góyen*».

Estos son, señor Presidente, los antecedentes, tomados de documentos oficiales, que motivaron i dieron orijen al tantas veces citado decreto de 15 de marzo de 1879, decreto que fué librado precisamente para reprimir a los agentes del Ejecutivo que, desconociendo el alcance de las resoluciones anteriores,

intentaban violar la propiedad particular, por sí i ante sí, fuera de juicio i sin las garantías legales i constitucionales. I, por este decreto, que es la última palabra del Gobierno del Perú, quedó establecido que no hai despueble *ipso jure* i cada individuo conserva la plenitud de su propiedad i dominio miéntras una resolucion judicial en juicio contradictorio no declare lo contrario.

Ese decreto de 1879 rejía cuando Chile adquirió los derechos i obligaciones del Perú vencido, i es el que ha sido tomado como base por los tribunales chilenos para decidir cuando una propiedad salitrera era del Fisco i cuando de particulares.

I como el señor Ministro de Hacienda podria mirar en ménos mi opinion, voi a traer otra opinion que no desdeñará Su Señoría.

Tengo a la vista una sentencia de la Excma. Corte Suprema, redactada por don José Maria Barceló, confirmada por los señores Risopatron, Amunátegui, Alfonso, Flores, Sanhueza i Urrutia.

Esta sentencia es a propósito del asunto que citó el señor Ministro, de las propiedades del señor Perfetti, i en ella se reconoce el alcance jurídico del decreto peruano de 1879. Dice el señor Barceló en el considerando número 15:

«15.º Que el decreto de marzo de 1879 es una disposicion jeneral que comprende todas las oficinas i estacamentos que, como el de Huara, habian sido ofrecidos en venta no comprado por el Gobierno Peruano, i manifiesta que en el concepto de la autoridad que espidió este decreto, los dueños de oficinas i estacamentos, no obstante las circunstancias de no haberse éstos trabajado el tiempo señalado por la lei i de lo dispuesto anteriormente por el decreto de 13 de julio de 1876, conservan su derecho a las oficinas i estacamentos relacionados, *miéntras no se hiciese la declaracion de despueble por la autoridad judicial correspondiente*».

Don José Maria Barceló dice, pues, que el decreto de 1879, no reconoce el despueble *ipso jure*, por el hecho mismo, sino que debe ser declarado por una resolucion judicial, por un decreto de la autoridad judicial competente, dictado en juicio contradictorio.

Dice el considerando 16 de esta sentencia:

«16. Que no habiéndose hecho observacion alguna respecto de la autenticidad de los decretos de que ántes se ha hecho mencion ni de su fuerza obligatoria, debe darse por establecido que a la fecha en que la provincia de Tarapacá fué cedida a Chile por el tratado de 21 de octubre de 1884, rejia respecto de las oficinas i estacamentos como el de Huara que se hallaban comprendidos en la recordada resolucion de 16 de agosto de 1877, *el decreto de marzo de 1879 segun el cual los dueños de las oficinas i estacamentos conservaban su derecho a ella miéntras no fueran declarados judicialmente en despueblo*».

Yo, ahora, argumento con la opinion del Gobierno del Perú, i con la opinion de los señores Barceló, Risopatron, Alfonso, Amunátegui, Sanhueza, Flores i Urrutia.

¿No han podido estos caballeros equivocarse?

Sí; todos somos falibles. Los tribunales tambien se equivocan.

Pero algun respeto me parece que debe merecer la opinion de estos majistrados, que se consagran a aplicar las leyes.

Nosotros, los Diputados, tenemos otras ocupaciones, i una serie de asuntos distintos distraen nuestra atencion.

Aquellos majistrados dedican su vida entera a estudiar i resolver sobre el alcance i la verdadera interpretacion de las leyes; de modo que están mas preparados que nosotros para entenderlas bien.

I cuando por unanimidad i en distintas ocasiones, han declarado que el decreto del año 79 no establece el despueblo *ipso jure*, sino que requiere una resolucion judicial, la Honorable Cámara creo que se sentirá inclinada a pensar que ellas están en la razon.

El honorable Ministro de Hacienda decia, sosteniendo el despueblo *ipso jure*, que éste era el verdadero concepto que debia atribuirse al decreto del 79, i agregaba que ojalá fuese acojida su observacion por los encargados de la defensa fiscal.

Su Señoría llegaba tarde con esta recomendacion, basada en un error jurídico, pues los encargados de la defensa fiscal vienen desde hace diez años sosteniendo la misma doctrina que la del señor Ministro,

i los Tribunales de Justicia, indefectiblemente, sin una sola escepcion, han resuelto lo contrario, esto es, que por el decreto del 79 no hai despueble *ipso jure*, que esto es un error jurídico evidente.

He dicho, por haber llegado la hora, i quedo con la palabra, señor Presidente.

El señor VALDES VALDES (Presidente).—Queda pendiente el debate.

La tabla para la sesion de mañana es el proyecto sobre aplazamiento de la conversion.

Se levantó la sesion.

*Se levanta la sesion.*

ARMANDO QUEZADA A.,

Redactor



### Sesion de 30 de Agosto

El señor PUGA BORNE (Presidente accidental).—Entrando en la órden del dia, continúa la discusion del artículo 1.<sup>o</sup> del proyecto sobre constitucion de la propiedad salitrera.

Puede seguir usando de la palabra el honorable Diputado por Curicó.

El señor ALESSANDRI.—En la sesion pasada, me ocupaba del alcance del decreto supremo promulgado por el Gobierno del Perú con fecha 15 de marzo de 1879, i creo haber probado a la Cámara que este decreto no estableció, como sostenia el señor Ministro, el despueble *ipso jure*; por el contrario, ese decreto respetaba en absoluto la propiedad particular constituida con arreglo a las leyes, miéntras una resolucion judicial no la declarara perdida.

Me bastarán pocas palabras para concluir de probar a la Cámara lo que he venido sosteniendo, que es la verdadera doctrina.

El señor Billinghamts, en la página 189 de su obra de Lejislacion sobre Salitre i Bórax, que tengo a la mano, comentando el decreto citado dice lo que la Cámara va oír:

«La resolucion de 15 de marzo de 1879, como se comprende, es de la mas alta i trascendental importancia, i así la juzgaron los interesados en Tarapacá,

pues fué recibida con grandes demostraciones de júbilo.

Sin apartarse el Gobierno del propósito manifestado en el artículo 3.º del supremo decreto de 13 de julio de 1876, que dispuso que los estacamentos que no hubieran sido explotados o hubieran sido abandonados por el tiempo fijado en las ordenanzas, se consideraron *con arreglo a éstas*, como propiedad nacional, resolvía, ahora, en cumplimiento de ese mismo decreto, que el representante del Fisco procediese a *solicitar judicialmente* el despueblo de las oficinas i estacamentos que conforme al artículo 14, título IX de las ordenanzas, no hubieren sido trabajados durante ocho meses.

Para mayor claridad remitió la Direccion de Rentas al Prefecto de Tarapacá la lista de las oficinas o estacamentos que el Gobierno se habia negado a comprar, por considerarlos en aquella condicion, esto es, de existencia ilegal.

Hé aquí el nombre de las oficinas i estacamentos que el Gobierno consideraba abandonados i cuyo despueblo debia solicitar el ajente fiscal, judicialmente:

«Alto del Cármen» de Quisucala, «Animas», «Bellavista» de Cornejo, «Bustos», «Banda», «Candelaria» de Ramírez, «Cármen» de Várgas, «Concepcion» de Perea, «Constancia» de Oviedo, «Contreras», «Cocinita», «Candelaria» de Pedro José Osorio, «Carmelita», «Cala-Cala» de Vernal, «Cruzada», «Chica», «Chorrillana», «Chinquiquirai» de Quiroga, «Esperanza» de Perea, «Esperanza de Rios», «Estacamento» de Galindo, «Estacamento» de García, «Gentilar», «Huara» de Bernardo Barra, «Iquique», «Libertad» de Llona, «Modesta», «Mercedes de Yungai», «Nebraska», «Negreiros» de Vernal, «Puntilla» de Ramírez, «Puntilla» de Rosario, «Porvenir» de Zavala, «Pisagua», «Quebrada» de Pazos de Lohari, «Rosario» de Soto, «Rosario» de Asturrizaga, «Restauradora», «Ramírez» de Saavedra, «Rosario» de Simeon Castro, «Rosario» de Ramos, «Rincon de Ramírez», «Soledad» de Soto, «Sociedad», «San Lorencito», «San Francisco» de Asturrizaga, «San Juan» de Ceballos, «Santiago», «Santa María» de Almonte, «Santa María» de Peñaranda, «Santa Emilia» de Contreras. «San Francis-

co» de Quiroga, «San Luis de Cuyo» «San Blas», «Santa Emma», «San José de Gárate», «Tesoro», «Estacamento» de Verdugo, «Zapiga» de Asturri- zaga.

El oficio de la Direccion de Rentas llegó a Iqui- que despues del 5 de abril de 1879, esto es, cuando ya se hallaba bloqueado este puerto por la escuadra chilena.

A consecuencia de la paralización de todos los ramos del servicio público, que no estaban inmedia- tamente relacionados con el Estado de guerra, el agente fiscal de Tarapacá no inició jestion alguna sobre los juicios de despueblos que se le habia orde- nado instaurar, i cuando sobrevino la ocupacion de este territorio por las armas de Chile, los estacamen- tos salitreros que se encontraban en la misma con- dicion que al tiempo de espedirse el mencionado decreto de 15 de marzo de 1879.

Despues de haber recorrido todos los anteceden- tes que minuciosamente he consignado en esta me- moria i de conocer por lo tanto, el alcance del repe- tido decreto de 15 de marzo, no habrá nadie que in- sista en afirmar *que el Gobierno del Perú tomó posesion coactivamente, i en virtud de sus propios decre- tos*, de 13 de julio i 16 de diciembre de 1876, i 16 de agosto de 1877 de las oficinas i estacamentos que sus agentes consideraban en despueblo.»

Como ve la Cámara, no puede ser mas clara i ne- ta la opinion de una persona a quien cupo una par- ticipacion mui directa en el referido decreto, porque, como recordará la Cámara, este decreto se espidió principalmente a pedido del señor Billinghamst, que era Diputado por Tarapacá, en el Perú, i fué motiva- do principalmente a virtud de la nota que dicho se- ñor presentó al Gobierno del Perú i de la cual tomó nota la Cámara por la lectura que de ella hice en la sesion pasada.

Demostrado como queda, hasta la evidencia, que el decreto de 15 de marzo de 1879 no estableció el despueblo *ipso jure*, demostracion que queda a firme, con el mérito de sus términos claros i precisos, con el estudio de los antecedentes oficiales que lo motiva- ron i con la aplicacion que de él ha hecho la Excm. Corte Suprema de Justicia de Chile, resta solo deri- var las consecuencias que se desprenden al comparar

este decreto, estimado en su verdadero sentido i alcance, con las premisas fundamentales que inspiraran el discurso del señor Ministro de Hacienda i que sirvieron de base para concretar su pensamiento en el primero de los artículos propuestos, modificando el proyecto de la Comision de Hacienda.

El señor Ministro de Hacienda empezó por sentar en forma inconcusa la premisa de que la última palabra de la lejislacion peruana en materia de salitreras, estaba sellada por el despueble *ipso jure* i sin juicio previo de todos los estacamentos salitrales i concretando su pensamiento al respecto, al comentar el decreto de 15 de marzo de 1879, decia: «Voi allá, señor Presidente, porque este decreto se ha invocado mucho i sobre él debo decir dos palabras especialmente, porque se ha sostenido por algunos interesados que el despueble no se producía de hecho, sino que se necesitaba declaracion judicial, i el fundamento de esta creencia ha sido el decreto a que me he referido.»

Al discurrir en este sentido, el señor Ministro incurria en un grave error, sentaba una premisa falsa que pugna abiertamente con la letra del decreto que comentaba, con los antecedentes que le dieran vida i orijen i con el alcance ya conocido que le dió la Excm. Corte Suprema.

Este primer error llevó al señor Ministro a otro no ménos grave, i Su Señoría se avanzó hasta afirmar que, a la época de la ocupacion chilena, todas las salitreras formaban parte del dominio patrimonial del Fisco peruano por haberlas adquirido por compra o por despueble producido *ipso facto*, con el solo mérito de la lei i por obra de la esclusiva voluntad del Gobierno peruano.

Al respecto, el señor Ministro decia: «Los particulares dicen: Yo tenia derecho a tales o cuales terrenos salitrales en los territorios adquiridos por Chile; i el Estado dice: No hai tal derecho porque, con arreglo a la lejislacion peruana, todos los estacamentos eran del Estado, salvo aquellos que habian sido adjudicados con anterioridad; i en cuanto a éstos, casi todos estaban tambien en manos del Gobierno del Perú, en virtud de la lei de 1875 i del decreto de 1876, que mandaron comprarlos».

Al rãciocinar en este sentido, Su Señoría sentaba

nuevamente un hecho equivocado. Ya hemos visto que el señor Billinghamurst nos ha dado una larguísima lista de los estacamentos salitrales que estaban en manos de particulares, que debieran ser atacados por despueble i que no lo fueron por haberlo impedido las operaciones bélicas de 1879.

El Delegado Fiscal de Salitreras, don Alejandro Bertrand, en la página 8.<sup>a</sup> de su memoria presentada en 1892, de acuerdo en todo con el señor Billinghamurst, corrobora mi aserto cuando dice: «Las diferentes condiciones de los estacamentos salitreros de Tarapacá en la época de la ocupacion chilena, eran las siguientes:

1.<sup>a</sup> Establecimientos vendidos al Gobierno peruano, cuyo pago estaba garantizado por certificados nominales o al portador i entregados al Gobierno para que éste los explotase;

2.<sup>a</sup> Oficinas vendidas, por las que se emitieron certificados intransferibles, no entregadas sino en poder de sus antiguos dueños i que permanecian de pára;

3.<sup>a</sup> Oficinas cuyos dueños otorgaron solo promesas de venta i que conservaron *en su poder i en explotacion*;

4.<sup>a</sup> Estacamentos ofrecidos en venta, pero que caen dentro de la declaratoria de despueble de 1876; i

5.<sup>a</sup> Oficinas i estacamentos respecto de los cuales no hubo escritura de venta, ni promesa i *que permanecian en poder de sus dueños*».

En el párrafo citado, queda bien establecido cuál era la situacion jurídica de los estacamentos salitrales peruanos a la época de la ocupacion i puede ver la Cámara cómo es que, contrariamente a lo afirmado por el señor Ministro de Hacienda, quedaban muchas de ellas en manos de particulares, vinculadas a su patrimonio propio i exclusivo.

Todos estamos de acuerdo en que, dentro de los principios fundamentales del Derecho Internacional, el pais vencedor debe respetar santamente los derechos particulares nacidos i constituidos al amparo de la lejislacion del pais vencido i, encuadrados en esta norma de criterio no discutida, tenemos que llegar al principio inconcuso de que Chile debe respetar los derechos que los particulares tenian sobre las salitreras peruanas a la época de la ocupacion.

Pero el señor Ministro de Hacienda, partiendo de

una base falsa, pretendiendo construir sobre cimientos bamboleantes, ha formulado, en el primero de los artículos propuestos por él, un proyecto de lei en el cual se desconocen estos principios fundamentales, en el cual se atenta directamente contra la propiedad particular válidamente constituida al amparo de leyes que deben ser respetadas.

Oportunamente, i en pocos momentos mas, evidenciaré a la Cámara la verdad que me asiste para avanzar estas afirmaciones, para sostener que el artículo propuesto por el señor Ministro atropella i desconoce derechos nacidos al amparo de una legislacion que debemos respetar dentro de los principios inmutables que presiden las relaciones de los pueblos civilizados; pero como estas observaciones alcancen tambien a los derechos que dicen relacion a las leyes bolivianas, quiero decir algo de éstas para ocuparme en conjunto del efecto i alcance de la indicacion del señor Ministro por lo que respecta a la propiedad constituida con arreglo a la legislacion peruana i a la bôliviana.

Dije en la sesion pasada que, tanto la legislacion peruana como la boliviana, en materia de minas i salitreras, arrancan su orijen de la Ordenanza de Nueva España, con la diferencia que el Perú no lejisló por lo que respecta a la constitucion de la propiedad; se atuvo solo en cuanto a esto a lo establecido por la Ordenanza, cuyos efectos se suspendieron, como ya lo he dicho, por el decreto de 1868, que prohibió continuar adquiriendo la propiedad por el denuncia.

A la inversa, en Bolivia se dictó un Reglamento para la constitucion de la propiedad salitrera.

Como dijo el señor Ministro, primero se libró el Reglamento de 8 de enero de 1872.

Habiéndose despues considerado esto defectuoso, se dictó el de 31 de diciembre del mismo año.

El señor PUGA BORNE (Presidente accidental). —No hai número en la sala, i se va a llamar por cinco minutos a los señores Diputados.

*Despues de cinco minutos de espera:*

El señor PUGA BORNE (Presidente accidental). —Se levanta la sesion.

*Se levantó la sesion.*

## Sesion de 31 de Agosto

El señor VALDES VALDES (Presidente).—Entrando en la órden del dia, corresponde continuar la discusion del proyecto sobre constitucion de la propiedad salitrera.

Puede continuar con la palabra el honorable Diputado señor Alessandri.

El señor ALESSANDRI.—En la sesion pasada, entraba a estudiar la lejislacion boliviana en materia de salitreras i manifestaba que ella, a la inversa de la lejislacion peruana que dejó en toda su fuerza la Ordenanza de Nueva España respecto a la constitucion de la propiedad salitrera, Bolivia dictó reglas positivas sobre la materia, conservando siempre en el fondo los principios fundamentales de la citada Ordenanza.

Entre esas reglas ocupaba lugar preferente el decreto-lei de 8 de enero de 1872.

Dictado este decreto-lei de 1872 i palpadas en la práctica sus inconveniencias los Poderes Públicos de Bolivia dictaron el nuevo decreto-lei de 31 de diciembre de 1872, que, con los demas antecedentes a que me vengo refiriendo en mi discurso, pueden encontrarse i ser consultados en el anexo a la memoria del delegado fiscal de salitreras, señor Juan F. Campaña, de 1900.

Pues bien, en este decreto-lei se establecieron los mismos principios Jenerales de la Ordenanza de Nueva España.

Disponia en su artículo primero que los yacimientos de salitre o boratos pertenecian al Estado i que éste, mediante ciertas condiciones, los debia ceder a los particulares en explotacion i propiedad.

En el artículo 5.º empezaba a fijar las reglas a que debia ajustarse la constitucion de la propiedad salitrera i se establecia que el denuncia de los particulares debia hacerse ante el Prefecto.

El Prefecto, que en Bolivia hacia el papel de nuestros intendentes o gobernadores, inscribia el denuncia en el registro, otorgando la respectiva copia de la inscripcion; en seguida nombraba una comision de dos ingenieros que se trasladaban al lugar denunciado para certificar i constatar la existencia del

yacimiento salitrero i con el informe favorable de ellos, se procedia a adjudicar definitivamente la pertenencia al concesionario.

Una vez hecha la adjudicacion definitiva se mandaba practicar la mensura i, terminada ésta, se daba la posesion por el Gobierno al adjudicatario, que, desde ese momento, podia i debia empezar a trabajar en la propiedad o pertenencia constituida a su favor.

Estas eran las diversas etapas que recorria la propiedad salitrera en Bolivia, para ser constituida segun las disposiciones del decreto-lei de 31 de diciembre de 1872. Esto está consignado en los artículos 5.º, 8.º i 9.º de ese decreto-lei.

Una vez pasada por esos diversos tamices, despues de recorrer ese camino, quedaba constituida definitivamente la propiedad salitrera.

Estas concesiones de propiedades salitreras a favor de los particulares se hacian subordinándolas a las mismas disposiciones que establecia la Ordenanza de Nueva España, es decir, a la condicion de que se trabajaran con regularidad i si ello no se hacia durante cierto tiempo determinado se podia pedir el despueblo, es decir, la caducidad o pérdida de la propiedad. Así lo establece el artículo 12 del decreto-lei a que me he referido, que dice: «Para la declaratoria de despueblo se observarán las reglas establecidas en el Código de Minería. Una vez hecha *la declaracion por el juez competente*, los nuevos adquirentes aprovecharán de todos los trabajos que hallasen hechos, sin retribucion alguna a los que abandonaren la explotacion.

En este caso, los primeros denunciantes contra quienes se hubiese dictado la declaracion del despueblo, tendrán derecho a una estaca de las que se hallen vacante sobre el mismo terreno.»

Aquí cabe hacer observaciones iguales a las que hice ántes respecto a la cuestion de la propiedad salitrera en el Perú.

La primera cuestion que se presenta, es averiguar si dentro de estas disposiciones de la legislacion boliviana, el despueblo o pérdida de la propiedad salitrera por falta de trabajo dentro de un plazo de tiempo determinado, puede producirse *ipso jure* en cuanto el trabajo cesa, o si se necesita de una declara-

cion judicial para que se produzca la pérdida de la propiedad que una vez fué de un particular.

El señor Ministro de Hacienda, como lo hizo al tratar de la legislación peruana, ha incurrido en el error de sostener que, según la legislación boliviana, el despueble se producía *ipso jure*. Esta afirmación del señor Ministro está en absoluta contradicción, en abierta pugna con el espíritu i la letra de la ley boliviana, como en breves palabras voy a manifestarlo.

La Cámara ha visto cómo el artículo 12 del decreto-ley de 1872, para los efectos del despueble, hace referencia al Código de Minería de Bolivia. En consecuencia, la suprema ley en esta materia es ese Código de Minería, que fué dictado en el año 1852.

Ahora bien, este Código, al cual nos remite el decreto-ley de 31 de diciembre de 1872, establece en su artículo 83 que «toda mina, socabon o cualesquiera otros trabajos de los espresados en el artículo anterior, despoblada, adquiere su primitivo estado, *i por lo mismo, es denunciabile, i puede adjudicarse a quien la pida*, previas las formalidades que se requieren por este Código».

En el artículo transcrito se fijan concretamente los efectos jurídicos del despueble i consisten ellos en que la mina vuelva a su primitivo estado, es decir, al dominio de la Nación, para el solo efecto de que pueda ser denunciada por otro, para que otro particular pueda constituir nueva propiedad en ella en reemplazo de aquel que la perdió. Por eso, concretando los términos de la cuestión, la ley boliviana dice que la propiedad minera declarada en despueble recobra su primitivo estado *i, por lo mismo es denunciabile, es decir, apta* para que otro cualquiera constituya en ella propiedad por la vía del denuncia o pedimento. Agrega que puede adjudicarse a quien la pida, para comprobar que el despueble se ha establecido a favor de los particulares, sancionándose así, con la letra clara i explícita de la ley, que nunca fué el efecto del despueble hacer pasar la mina a formar parte del patrimonio privado del Estado, o sea formar parte de los bienes fiscales, sino que, si volvía a manos de aquél, era solo para los efectos de concederla al nuevo solicitante que la pidiera en dominio.

La lei boliviana, en el artículo en estudio, no daba al Estado el dominio absoluto e incondicional de la mina declarada en despueble, sino que se la entregaba con un fin determinado, para que la entregara en propiedad a otro particular que la solicitare i que ofreciese mayores garantías de actividad i esfuerzo en bien de la riqueza jeneral.

Al lado de estas conclusiones explícitas a que llega la lei boliviana, podemos tambien colocar la verdad inconcusa de que no aceptaba aquel la lejislacion, por ningun capítulo, el despueble *ipso jure*. La lei boliviana respetaba al minero en su dominio hasta que una sentencia judicial declarara que lo habia perdido o que habia caducado. El Código de Minas de Bolivia tiene tres libros: primero, segundo i tercero.

En el libro primero i el segundo están las leyes sustantivas, aquellas que establecen todo lo relativo a la propiedad minera i a su constitucion, aquellas que fijan los derechos del minero i sus prerrogativas.

En el libro tercero del Código de Minas citado, se establecen las leyes adjetivas, o sea, se fijan los procedimientos a que deben ajustarse los mineros en juicio contradictorio para perseguir el reconocimiento i declaracion de sus derechos amenazados por la controversia de algunos.

Bien definida i clara es la diferencia que existe entre una i otra naturaleza de leyes i establecen las primeras, con nitidez i precision, los derechos, su naturaleza i atributos, i las segundas, dictan las medidas de seguridad i garantía que se dan a los ciudadanos para sostener en juicio el reconocimiento i declaracion de los derechos creados por las primeras.

Pues bien, en el libro tercero del Código de Minas boliviano de 1852, se encuentran fijadas las reglas de procedimiento a que deben sujetarse los juicios de despueble i este hecho manifiesta, desde luego, que no hai despueble sin juicio, sin tramitacion judicial.

Dice el artículo 328: «El que pretendiese **PROBAR** el despueble, se presentará al Prefecto o Gobernador, espresando en su pedimento el nombre i señales de la mina que denuncia, el paraje donde se ha-

lla, el tiempo que no se trabaja, el nombre del propietario que la poseyó últimamente i el de los mineros que colindan, i *concluirá ofreciendo la prueba*».

Empieza este artículo hablando del que pretendiere *probar* el despueble i, este solo hecho, acusa la existencia indispensable de un juicio, porque es un principio jurídico que nadie desconoce que la prueba supone siempre la existencia de un juicio; porque los Tribunales son los únicos llamados a resolver las contiendas que tienen por base el establecimiento de hechos controvertidos entre partes. Ellos solos pueden apreciarlos i juzgarlos en su debido valor, para inducir las consecuencias lógicas que de su establecimiento i discusion se desprende.

Agregan los artículos 329 i 330:

«El juez, admitida la denuncia de despueble, decretará la citacion de los colindantes, si los hubiere, i que se pongan carteles cada tres dias, con arreglo al artículo 104 en los asientos respectivos, enunciando en ellos el despueble i llamando a los que quieran oponerse.

Pasados los nueve dias pedirá el denunciante la adjudicacion, i de no haber ocurrido oposicion, se declarará ella, mandando, al mismo tiempo, que el denunciante ponga trabajo en la mina dentro de treinta dias».

Como ve la Honorable Cámara, i como ya lo tengo tantas veces dicho, el Código boliviano fijaba el procedimiento judicial para el despueble, esciuyendo en absoluto la idea del despueble *ipso jure*.

De manera que la lejislacion boliviana no establece escepcion al mismo principio sancionado en la Ordenanza de Nueva España i en la lejislacion del Perú.

El honorable Ministro de Hacienda, empeñado en sostener una doctrina insostenible, quiso buscar apoyo en el decreto librado por el Gobierno de Bolivia el 13 de enero de 1876; basta la simple lectura de ese decreto para convencerse que él establece precisamente lo contrario de lo sostenido por el señor Ministro.

En efecto, aquel decreto dice:

«Artículo 1.º Las salitreras del litoral *que no hubiesen sido adjudicadas* i cuya propiedad pertenece al Estado, se pondrán en arrendamiento desde la fe-

cha del presente decreto, mediante licitacion en pliego cerrado».

Como ve la Cámara, el decreto del Gobierno de Bolivia empezaba por respetar la propiedad particular constituida con arreglo a leyes anteriores i, decia, voi a poner en pública subasta el arriendo de los terrenos salitreros de mi pertenencia; los adjudicados no, esos los escluyo de la licitacion, los respeto.

I si el Gobierno de Bolivia no pedia propuestas sino para arrendar las salitreras de su pertenencia, incluyendo esplicitamente las adjudicadas con anterioridad ¿qué queria decir eso?

Que respetaba en absoluto el dominio de los particulares sobre propiedades salitreras constituidas con arreglo a leyes anteriores.

I como si esto no fuera bastante esplicito viene el artículo 2.º, que dice:

«Los adjudicatarios que hubiesen cumplido con las condiciones del decreto reglamentario de 31 de diciembre de 1872 i las demas prescripciones contenidas en el Código de Minas, conservarán el derecho a ellas, bajo la precisa condicion de pagar en los plazos legales la respectiva patente».

En el artículo 2.º de ese decreto—como se ve—en donde el señor Ministro creia encontrar la corroboracion de sus asertos i doctrinas, el Gobierno de Bolivia empieza por reconocer el derecho de los particulares adquiridos con arreglo al decreto del año 72.

Por consiguiente, tenia yo razon cuando afirmaba que el decreto del 13 de enero del año 76 disponia lo contrario de lo que ha interpretado el señor Ministro de Hacienda.

A virtud del llamamiento que se hacia en el decreto anterior dió en arrendamiento a don Juan Gilberto Meiggs las estacas salitreras que aun le pertenecian por no haber sido adjudicadas a particulares. Este contrato fué aprobado por una lei de la República, i en su artículo 1.º decia:

«Juan G. Meiggs, representado por Guillermo M. Bush, a virtud del poder que debidamente legalizado se adjunta, ofrece arrendar al Supremo Gobierno de Bolivia, por el término de veinte años, todas las salitreras de propiedad del Gobierno que existen en el departamento del Litoral i *que no hubiesen sido ad-*

*judicadas hasta la fecha en que esta propuesta sea aceptada como tambien la que en adelante le caigan en despueblo, siendo de cuenta del proponente todos los gastos de las dilijencias legales que demanden los denuncios i tramitaciones conducentes a la declaracion de ese despueblo.* El término de los veinte años principiará a correr desde el dia en que esté estendida la respectiva escritura pública».

Como ve la Cámara, las salitreras que arrendó el señor Juan Jilberto Meiggs al Gobierno de Bolivia fueron aquellas que no habian sido adjudicadas a los particulares, lo que quiere decir que aquel Gobierno respetaba, una vez mas, las propiedades salitreras cuyo dominio estaba radicado en manos de los particulares

Todavía mas en este contrato celebrado por el Gobierno de Bolivia con el señor Meiggs se impone al arrendatario la obligacion de correr con los gastos i de hacer las dilijencias judiciales tendentes a obtener el despueblo de las propiedades que no se trabajen en forma legal, con lo cual queda de manifiesto que el Gobierno de Bolivia no tuvo jamas el propósito de decretar el despueblo, *ipso jure*, puesto que, si así hubiera sido, no habria tenido necesidad de hacer pesar en el señor Meiggs los gastos consiguientes a los procedimientos judiciales, pues el despueblo *ipso jure*, por ministerio de la lei, no orijina gastos ni espensas de ningun jénero.

Para agotar los elementos de conviccion quiero ilustrar el debate con una opinion mas autorizada que la mia i quiero referirme a la manera como los tribunales chilenos han juzgado la cuestion planteada por el honorable Ministro de Hacienda.

Esta opinion la tomo de una sentencia judicial que está inserta en la página 183 de la Memoria presentada por don Juan Francisco Campaña en 1900.

La Corte Suprema de Justicia, en el considerando 8.º de esta resolucion, sanciona la doctrina a que me vengo refiriendo, i dice:

«Que las disposiciones legales ántes anunciadas manifiestan que, segun el réjimen vijente en Bolivia, conforme sustancialmente con el que rejia en Chile en aquella época, los depósitos de salitre como las minas que pertenecen al Estado, quien las concede a los particulares a condicion de que las trabajen

perdiéndose el derecho a ellas, *mediante la declaracion de despueblo, hecha por la autoridad competente a solicitud del particular que pide su adjudicacion, rindiendo la prueba del abandono por el tiempo determinado en la lei o de haberse trabajado sin guardar las disposiciones legales*».

Esta sentencia fué favorable en todo al Fisco chileno; pero, apesar de esto, se respetó la buena doctrina en materia de despueblo, i reconoció que éstos no se producian *ipso jure* segun la lei boliviana i que para ello se necesitaba una resolucion judicial.

Mas explícita aun fué la doctrina sentada por uno de los Ministros que estaba en desacuerdo con la mayoría del Tribunal.

Este Ministro fué el señor don Máximo Flores, quien en los números 7.º i 8.º de su voto disidente dice:

«Que esta última circunstancia manifiesta que en el sentir del Gobierno de Bolivia el hecho de no cumplirse por el concesionario las prescripciones legales relativas a los trabajos que debe ejecutar para mantener en amparo la pertenencia concedida, no produjo *ipso facto* el despueblo, el cual debe ser siempre declarado por la autoridad competente, previos los trámites legales».

Que lo espuesto se deduce que mientras el denuncia de despueblo no se haga, el dueño de la pertenencia no amparada legalmente puede hacer en ella los trabajos necesarios para mantener su derecho, que conforme a la lei solo puede perder por el denuncia seguido de la respectiva declaracion de despueblo.»

Como ve la honorable Cámara, la jurisprudencia de los Tribunales de Justicia está de acuerdo con la doctrina que vengo sustentando.

El Ministro de Hacienda incurrió, pues, en un gravísimo error cuando creyó i sostuvo que la lejislacion boliviana establecia el despueblo *ipso jure* mas grave, mucho mas grave fué su error cuando creyó que el despueblo tenia por efecto directo o inmediato hacer volver la propiedad despoblada al dominio patrimonial i privado del Estado, siendo que, como lo hemos visto ya, volvia a este dominio para el solo efecto de que otro particular pudiera sustituir en el dominio a aquel que lo perdió por el hecho del despueblo.

Estos errores en que incurrió el señor Ministro lo arrastrarán fatalmente a la consecuencia de que en materia de salitreras bolivianas i peruanas, podrá impunemente, legislar sin mirar hácia atras, sin tener nada que respetar, i por eso fué que, en el primero de los artículos propuestos por Su Señoría, atropella francamente derechos adquiridos con sujecion a leyes anteriores emanadas de un poder soberano i que Chile, en su carácter de conquistador, tiene que respetar para encuadrarse dentro de los dogmas universalmente aceptados por los pueblos cultos i que constituyen los principios inmutables del Derecho Internacional.

Cúpleme ahora pedir mis excusas a la Cámara si he molestado por demasiado tiempo su atencion; pero conceptuaba indispensable, de toda necesidad, descartar del debate ciertas premisas equivocadas que dogmáticamente sentó el señor Ministro i que lo arrastraron fatalmente a conclusiones que la Cámara no puede aceptar. Removidos estos obstáculos del terreno del debate, fácil me será, mui fácil, derribar el edificio que Su Señoría levantaba a impulsos de un fiscalismo mal comprendido, i en abierta pugna, a mi juicio, con los bien entendidos intereses nacionales.

Voi a ocuparme ahora en analizar el artículo 1.º propuesto por el señor Ministro de Hacienda.

Como lo sabe la Honorable Cámara, este artículo dice así:

«Se declara que, con arreglo a lo dispuesto en el inciso último del artículo 2.º del Código de Minería, solo se considera constituida la propiedad minera de particulares sobre terrenos salitrales ubicados en los rerritorios que, ántes de los tratados vijentes, estaban bajo la soberanía del Perú i de Bolivia, *cuando acrediten haber tenido la posesion regular i material de tales terrenos*».

El señor Ministro formuló suavemente esta indicacion i se esforzó muchísimo por manifestar que aceptaba el proyecto de la Honorable comision de Hacienda, que estaba en un todo conforme i de acuerdo con ella, discrepando solo en detalles de poca significacion. Sin embargo, los hechos, pugnaban abiertamente con las palabras del señor Ministro: el

pensamiento fundamental que inspira el artículo primero propuesto por Su Señoría es abiertamente diverso i contrario al espíritu jeneral i a los propósitos perseguidos por la Comision de Hacienda.

Miéntras el señor Ministro atenta directamente contra los derechos real i definitivamente adquiridos al amparo de las leyes que tenian fuerza obligatoria a la época de su constitucion, el proyecto de aquélla respeta esos derechos, limitándose solo a reglamentar su ejercicio, consultando así, en forma verdadera, los intereses públicos, que resultan del conjunto armónico de respeto recíproco entre los intereses nacionales i los particulares, que son tan sagrados como aquéllos i cuyo respeto constituye la base primordial i sólida de toda sociabilidad.

Mas todavía: el artículo en estudio, quebranta en forma violenta el pensamiento de la Constitucion de nuestra República i desconoce abiertamente garantías preciosas que ella ha consagrado en forma solemne, i ello por dos razones, a saber:

1.<sup>o</sup> Porque despoja a los particulares de su propiedad lejitimamente adquirida en conformidad a leyes anteriores;

2.<sup>o</sup> Porque arrastra a la Honorable Cámara a avocarse en una forma real i efectiva el conocimiento i fallo de procesos pendientes, que actualmente se ventilan ante los Tribunales de Justicia i que están por fallarse de un momento a otro.

Este es el propósito, el fin i alcance del artículo del honorable señor Ministro de Hacienda, o para ser mas preciso, Su Señoría quiere que la Cámara se constituya en Tribunal de Justicia fallando desde luego i a favor del Fisco procesos que están actualmente en tramitacion ante los Tribunales.

He demostrado ya que, tanto por la ordenanza de Nueva España, que rejía en toda su integridad en el Perú, como por el reglamento boliviano de 31 de diciembre de 1872 i el chileno de 28 de julio de 1877, la constitucion de la propiedad salitrera estaba subordinada a ciertos trámites sucesivos, empezando ellos indefectiblemente, dentro de las tres legislaciones, por el denuncia hecho por el particular, seguido de la inscripcion correspondiente en el registro respectivo.

I, por lo que respecta a la propiedad salitrera chi-

lena, como lo sabe la Cámara, la jurisprudencia de los Tribunales, no diré en cien, talvez en mil sentencias, se ha acentuado en el sentido de que el pedimento inscrito importa la adquisicion de un derecho efectivo que incrementa realmente el patrimonio del particular a cuyo favor se constituye i que lo autoriza para solicitar en cualquier tiempo la mensura i entrega material del terreno salitral a que dicho pedimento se refiere.

Examinando la letra i el mecanismo de la Ordenanza de Nueva España, por lo que respecta al Perú, como el del decreto i lei bolivianos del 31 de diciembre de 1872, resulta tambien que ambas leyes dan al denunciante que tiene su denuncia inscrito, un derecho efectivo que lo autoriza para solicitar la mensura i entrega material del terreno denunciado e inscrito en el correspondiente rejistro.

Por consiguiente, el derecho nacido por el denuncia inscrito en conformidad a la lei peruana o boliviana, es un derecho de propiedad tan perfecto como el que se tiene sobre cualquier otro bien sobre una accion de una sociedad anónima, sobre un bono hipotecario o sobre un inmueble cualquiera. Aunque el objeto sobre el cual recae el derecho es distinto, en todos estos casos el vínculo que liga al propietario con la cosa de que éste es dueño es absolutamente el mismo, i por consiguiente la propiedad salitrea adquirida por el denuncia legalmente inscrito es tan sagrada como lo es el de aquel que tiene un bono hipotecario, una casa o una accion de una sociedad anónima.

¿Qué es lo que dice sobre este punto el proyecto del señor Ministro de Hacienda? Que respeta únicamente la propiedad en que el particular tenga la posesion material del terreno salitral.

Pues bien, yo sostengo que en conformidad a la Ordenanza de Nueva España i al decreto boliviano de 31 de diciembre de 1872, los particulares adquirieron un derecho efectivo en la misma forma que establece la lejislacion chilena, por la inscripcion del denuncia, sin necesidad de que el denunciante tuviera la posesion material de los terrenos denunciados, de modo que el proyecto del señor Ministro de Hacienda viene a atropellar, a desconocer un derecho perfecto de propiedad, al exigir, para respetarlo, un

nuevo requisito que no estaba establecido por las leyes vijentes en la época de su adquisicion.

¿Qué es lo que hace entónces el proyecto? Despojar a los propietarios de su lejítimo derecho, imponiéndoles hoi la obligacion de estar en posesion material de los terrenos que adquirieron por el solo hecho de haber inscrito su denuncia.

El señor LORCA.— I es bueno hacer presente que *denuncio* se debe tomar en el sentido de adquisicion por descubrimiento, no en el sentido propio de la palabra de adquisicion por despueble de una propiedad minera constituida con anterioridad.

El señor ALESSANDRI.— Indudablemente: yo me estoi refiriendo al caso del denuncia inscrito en el registro respectivo establecido por cada una de las legislaciones en estudio, inscripcion que enjendran en el acto un principio orijinario de propiedad, que habilita al agraciado para solicitar la mensura i requerir la entrega material del terreno salitral denunciado.

Voi a hacer mas tanjible por medio de un ejemplo el caso planteado por el señor Ministro de Hacienda.

Sabe la Cámara que la constitucion de la propiedad raiz se hace por escritura pública inscrita en el conservador de bienes raices.

Desde que rije el Código Civil se constituyó la propiedad raiz en esta forma.

Imajínese la Cámara que mañana se presente un proyecto de lei interpretativo, que diga:

Yo, el Poder Lejislativo, declaro que la constitucion de la propiedad raiz no solo debe hacerse de acuerdo con lo dispuesto en tales o cuales artículos del Código Civil, o sea, por escritura pública inscrita en el conservador, sino que exijo ademas para su validez que se anote en un libro especial que se llevará en la Secretaría del Ministerio del Interior, siendo nula toda propiedad constituida sin este requisito.

Esta podria estimarse como una lei interpretativa, i resultaria que todos los que tienen propiedad inscrita, no tendrían derecho a ella, porque habrían perdido a virtud de dicha lei el derecho que tenían adquirido.

Todos los propietarios que no hubieran cumplido

con este requisito, dirian: esto no puede ser, se trata de un nuevo requisito no existente a la época en que constituimos nuestra piedad.

Pues bien, el artículo propuesto por el señor Ministro es absolutamente igual al caso presentado por via de ejemplo.

Su Señoría, so pretesto de interpretar el artículo 2.º del Código de Minería de 1888, establece para la constitucion orijinaria de la propiedad salitrera, un requisito, la posesion material, que no lo exijian las leyes peruanas ni bolivianas, violando así el principio de derecho internacional con el cual decia estar de acuerdo con la Comision de Hacienda i que obliga al vencedor a respetar los derechos válidamente adquiridos al amparo de las leyes del pais vencido.

I la idea del señor Ministro tiene circunstancias agravantes, porque lo hace en forma de lei interpretativa.

Segun lo dispuesto en el artículo 9.º del Código Civil, la lei interpretativa se entenderia incorporada a la lei primitiva.

Es ésta una ficcion legal que presupone naciendo juntas a la vida del derecho la lei interpretativa con la interpretada.

I, por mucho que sea el esfuerzo de la ficcion legal, no es posible llegar con ella hasta el absurdo de sostener que una lei chilena ha nacido conjuntamente con las leyes peruanas i bolivianas, cuando ámbos paises estaban en la plenitud absoluta de su soberanía, estableciendo ésta requisitos que aquellos no exijieron en el ejercicio soberano de su poder.

Por consiguiente, segun este proyecto, los que tenian aun derecho perfecto de propiedad, nacido al amparo de leyes con fuerza obligatoria, de la noche a la mañana, por una lei interpretativa, se ven despojados de dicho derecho.

Como no se indemniza en ninguna forma a los que serian espoliados en su derecho de propiedad, si se aprobara el artículo en estudio, he tenido perfecta razon al decir que dicho artículo contraría el espíritu de nuestra Constitucion Política, porque ella garantiza la propiedad individual i asegura a todos los habitantes que en ningun caso podrán ser despojados de ella sin la indemnizacion correspondiente.

He sostenido tambien, i lo probaré, que la indicacion en estudio contraría en otra forma el espíritu de nuestra Carta Fundamental, pues ella pretende convertir a la Cámara en Tribunal de Justicia para que, avocándose procesos pendientes i en actual tramitacion, los falle a favor del Fisco mediante un irritante i desmoralizador abuso de poder.

Se tramitan actualmente en nuestros tribunales procesos en que se sostiene que el pedimento inscrito en el registro respectivo, boliviano o peruano, da un derecho perfecto i con su mérito se está pidiendo la mensura a que dicho pedimento inscrito da derecho.

I esos procesos son varios.

Hai uno en el Juzgado del señor Ayala. Este proceso es defendido por el señor Lama i Ossa, distinguido abogado del foro peruano que ha venido a nuestro pais solo con el objeto de defender un derecho que corresponde a su familia.

Otro de esos procesos se tramita ante el juez don Dagoberto Lagos. Este es de un señor López, que fué como jefe de un barco chileno al Perú poco ántes de la guerra del 79, i este caballero hizo algunos pedimentos en virtud de los cuales demanda la correspondiente mensura ante nuestros tribunales.

Ademas, en la Corte de Apelaciones hai cuatro o cinco litijios sobre la misma materia, i si la Cámara aprobara el artículo que discute, quedarian fallados todos esos pleitos, porque la Corte no tendria que decir otra cosa que lo que la lei dispone.

El fallo, como se ve, tendria que ser adverso a los particulares que litigan con el Fisco, porque dispone el proyecto de lei que debe tener la posesion material de la pertenencia para que sean respetados en sus derechos, i precisamente ellos demandan para que se les mande dar esa posesion material.

Esos litigantes dicen: tenemos el pedimento, creemos con él tener un derecho perfecto, i pedimos que se nos entregue lo que nos corresponde. Pero esto no podria hacerse porque el honorable Ministro dice que deben tener la posesion material de la pertenencia reclamada.

¿Qué dirán los Tribunales de Justicia?

Teniendo presente, dirán, que no se tiene la po-

sesion material a que se refiere la lei, no há lugar a la demanda.

Yo entiendo que, con la lealtad que me apresuro a reconocer en el señor Ministro, Su Señoría no mantendrá el artículo que discutimos. El nos dijo en varios pasajes de su discurso que si habia un solo juicio pendiente, era de opinion que ese solo juicio debia respetarse i no lejislarse en su contra. Yo le pido al señor Ministro que se sirva recojer las informaciones que yo he tomado personalmente para que vea que hai en nuestros Tribunales, no un juicio, sino muchos que se ventilan i deben ser fallados por los Tribunales la cuestion planteada en el artículo en estudio i no por la Cámara como lo pretende el Ministro con su indicacion.

Estos litijios serán buenos o malos, no es el caso discutirlo; pero, quienes lo han entablado, obran dentro de su derecho, están amparados por nuestra Constitucion Política, i tienen absoluto derecho para esperar i exigir que sus contiendas sean falladas por los Tribunales establecidos, con sujecion a las leyes preexistentes i no es posible convertirlas en juguete de leyes nacidas del capricho o que pueden tener orijen, no en los principios santos de la equidad i la justicia, sino en las veleidosas i pasajeras necesidades de la política militante.

Por el exámen que he hecho de la cuestion en debate, habrá visto la Cámara cómo es que, en la indicacion que impugno, se ha ido hasta donde no se atrevió jamas a llegar el Gobierno del Perú en sus apetitos inmoderados de un fiscalismo desbordante i mal entendido, que debió espirar en forma dolorosa e irreparable. El Perú respetó siempre la propiedad adquirida, respetó siempre los derechos nacidos al amparo de las leyes preexistentes; otro tanto hizo el Gobierno de Bolivia.

El señor Ministro de Hacienda, desentendiéndose de las lecciones de la esperiencia olvidando que jamas es lícito a los poderes públicos atentar contra los derechos garantidos por sus leyes fundamentales, nos ha propuesto una indicacion que desconoce todos esos principios i que ni siquiera guarda los fueros que se deben las naciones entre sí, i en cuya virtud se exige respeto al vencedor de los derechos

particulares creados i nacidos a las sombras de las leyes del vencido.

Sin embargo, los paises jóvenes como el nuestro deben siempre buscar i respetar las soluciones de derecho, deben siempre propender a exhibirse en el concierto de las naciones con la fuerza irresistible que imprime la autoridad moral de quien basa sus actos en los fundamentos incommovibles del derecho i la justicia: es ésta la única garantía eficaz de los débiles contra los avances de los poderosos.

Tiene tambien esta cuestion otro aspecto i es el que principalmente me ha movido a tomar parte en el debate, por la responsabilidad que pudiera caberme por mi actitud en este negocio.

Yo quiero dejar constancia que la política de estrecho fiscalismo, planteada por el señor Ministro en la indicacion en debate, posiblemente dará resultados contradictorios a los que con ellas persigue. Se quiere conservar para el Fisco el precio de unas cuantas estacas salitiales, arrebatándolas de manos de los particulares que las tenían en lejítimo dominio, se quiere así engrosar en unos cuantos pesos el caudal público i no se pára mientes que talvez serán muchos mas los pesos que podrán pagarse a los perjudicados con estas medidas que podrán buscar el amparo de sus derechos en otras banderas i en otros gobiernos.

¿Sabe el señor Ministro en manos de qué particulares se encuentran en el dia los derechos que mata con su indicacion?

Sobre los derechos constituidos por el denuncia inscrito como sobre las propiedades se efectuarán diariamente toda clase de transacciones i negocios.

¿Ignora acaso el señor Ministro que muchos de estos derechos que arrancan su orijen de la lejislacion peruana i boliviana, están hoi en manos de súbditos extranjeros?

I ¿quien nos responde de que no venga mañana otro Ministro a pedirnos la aprobacion de protocolos que importan millones para pagar la indemnizacion exigida por los extranjeros espoliados por una lei inconsulta que se reclama sarcásticamente en nombre de los intereses del pais?

Los paises amigos pueden venir mañana, cubrien-

do con el amparo de su bandera a sus nacionales, pidiendo que el Gobierno de Chile les responda de las propiedades que adquirieron válidamente, con arreglo a las leyes preexistentes i que le han sido arrebatadas por otras contrarias a la Constitucion.

Sabe la Cámara que, en conformidad a las reglas uniformes del Derecho Internacional, cuando un extranjero pone pié en un territorio, se verifica un contrato tácito por el cual queda sometido al imperio absoluto de leyes del pais cuya hospitalidad pide, en cambio a él se le garantiza el respeto i el ejercicio lejítimo de los derechos adquiridos a la sombra de esas mismas leyes.

De aquí que los extranjeros dueños de títulos peruanos o bolivianos, han conocido las leyes al respecto i han adquirido sus derechos al amparo de ellas, a los cuales Chile debe respeto.

Hoi dia estos derechos peligran, pueden ser desconocidos i, si eso sucede, se falta a la lei i al Derecho Internacional.

Yo quiero, señor Presidente, que si llega el caso —que ojalá no llegara por cierto— que yo preveo i temo, se sepa que hubo en la Cámara un Diputado que llamó formalmente la atencion del Gobierno i del pais a las graves i trascendentales consecuencias que puede traer consigo la aprobacion del artículo que en forma tan simple, tan sumisa, podemos decirlo, nos propuso el señor Ministro, que se decia casi de acuerdo con la Comision de Hacienda.

Que ocurriera lo que yo digo no seria una novedad en la historia de nuestra diplomacia. Hai rastros inolvidables que deben estar todavia frescos i cuyas huellas podrá el señor Ministro rastrear en los anales de nuestra cancillería.

En 1882 las potencias unidas—en forma diplomática i cortés, como se acostumbra en estos casos— pero sí con la enerjía consiguiente al que ejercita un derecho, pidieron a nuestro Gobierno el pago de los certificados salitreros, i por la lei de 1882 se autorizó al Ejecutivo para que hiciera el pago solicitado, satisfaciendo así lejítimas exigencias.

Esto nos dicen las lecciones de la esperiencia, que no pueden desdeñar los verdaderos hombres de Estado.

La historia es gran maestra para los políticos.

Siempre deben acudir ellos a sus lecciones cuando quieran llevar a puerto seguro la nave que conducen. Apartándose de sus enseñanzas van seguros contra los arrecifes del camino.

Es necesario tambien que se sepa que en 1875, cuando empezó en el Perú la política monopolizadora, cuando atentó contra la propiedad salitrera particular en forma indirecta i mucho ménos grave que lo que hoi se pretende entre nosotros, hubo voces patrióticas que se dejaron oír en el Congreso peruano, que hicieron ver los peligros del sistema i señalaron sus desastrosas consecuencias.

El Gobierno peruano miró con desden aquellos patrióticos llamados a la cordura, a la buena política i la epopeya sangrienta de 1879 que arrebató para siempre al Perú la codiciada riqueza que los hacia olvidar el respeto sagrado a los derechos fundamentales de toda sociabilidad humana, fueron el eco de los peruanos que no se ofuscaron por el brillo de tanto oro i la ruda leccion con que azotaron los acontecimientos a los mandatarios que no supieron respetar los derechos fundamentales de un pueblo.

La causa determinante i mediata de la guerra del Perú no puede encontrársele sino allí, en la política avasalladora del Gobierno de aquel pais, cuyos efectos, por las medidas adoptadas, alcanzaron tambien a Bolivia envolviendo en esta voráGINE derechos particulares de chilenos que encontraron eco en su pais, que encontraron refugio en los pliegues de su bandera i que, con rios de sangre, supieron afianzar la fuerza de los derechos i de los intereses particulares nacidos en ellos.

Los intereses particulares que se ven amenazados, arrastrados por la lei eterna de la reaccion defensiva, se congregan, se ajitan, se ajigantan en la lucha; miéntras que ella mas arrecia, mayores son los esfuerzos de defensa i, cuando esos intereses particulares son cuantiosos i miran a una industria que constituye uno de los principales factores económicos de un pais, la lucha, de particular que era, se convierte en nacional i las tormentas que este choque violento produce, se sabe dónde empiezan i solo al porvenir le cabe marcarle su fin.

La historia, señor Presidente, está llena de casos

de esta naturaleza. Las últimas guerras de los tiempos modernos no son guerras por causas políticas o de otra especie, sino por causas comerciales, por intereses privados, que dada su importancia i cuantía, se elevan a la categoría de altas necesidades públicas.

Son éstos i aquéllas las que se agrupan hasta formar el conflicto armado.

Por eso digo, cuando un hombre de Estado o un Gobierno ataca intereses particulares basados en derechos lejítimos, puede saber en dónde empieza su obra, pero no podrá jamas indicar desde luego dónde concluirá.

Siempre que se atropella, o se ejerce presion sobre derechos lejítimos, la libertad estalla i las consecuencias de este estallido solo se aprecian cuando se producen i se palpan.

Es tambien necesario que la Cámara se fije que el Fisco es una persona jurídica como una sociedad anónima cualquiera en que el Presidente de la República o el Poder Ejecutivo es simplemente el jefente que administra i maneja los intereses de esa sociedad.

Esta sociedad, como cualquiera persona jurídica, es capaz de poseer o adquirir bienes, de adquirir derechos i cambiar obligaciones.

Pero no todos los intereses del pais, de la Nacion, están vinculados a esa persona jurídica que se llama Fisco. El Fisco es solo un anillo, un rodaje de ese complicado organismo que se llama la Nacion i no pocas veces los intereses fiscales están en pugna con los intereses nacionales, debiendo entónces ceder el paso éstos a aquéllos, porque es mas sagrado el alto interes del todo que el de uno solo de sus componentes.

I, nadie podrá negarme que esto ocurre por lo que respecta a la industria salitrera, pues si al Fisco le conviene tener unos cuantos estacamentos salitreros mas, para tener unos cuantos pesos mas, no es ménos cierto que al pais le interesa mucho, que necesita fomentar el desarrollo de la industria que es el factor mas importante de su desarrollo económico, que importa su riqueza pública i privada, que da movimiento i vida al torrente circulatorio de la produccion que es el eje de su vida económica.

La proteccion a la industria salitrera particular, el respeto de los derechos, adquiridos por ella, no importa solo proteccion i amparo a un gremio determinado de personas.

Los ataques que a ella se dirijen, no van solo en su contra, tienen eco mas allá, afectan directamente al movimiento económico jeneral del pais; porque se destruye así el engranaje estrecho que existe entre esta industria i las demas.

El salitrero necesita mantenerse i mantener al sin número de brazos que ocupa en sus faenas: necesita igualmente vestirse i vestir, i el comerciante i el agricultor, tienen así mercado seguro para sus productos, languideciendo ellos cuando languidece la industria que les da vida i prosperando cuando ella prospera.

Por otra parte, señor Presidente, ¿acaso no son armónicos los intereses de la industria salitrera con los intereses fiscales propiamente dichos? ¿Qué papel corresponde en esto al Fisco? ¿No es acaso el impuesto del salitre la principal entrada de nuestras arcas públicas?

No olvidemos que el particular que tiene i explota una salitrera, no trabaja solo para sí, no enriquece exclusivamente su patrimonio privado; nó, señor, no es solo un obrero esforzado de la riqueza pública, sino que tambien es un contribuyente de importancia que atiende con subido precio a las exigencias del Erario nacional.

Quien explota una salitrera celebra con el Fisco una verdadera sociedad en que éste pone la tierra, aquél su capital, su esfuerzo personal, las contingencias duras del porvenir. I, entre aquellos socios, uno, el Fisco, gana siempre; el otro, vejeta a veces, como ha sucedido durante la crisis salitrera que terminó con la combinacion que actualmente existe. Solo por raras escepciones alcanza o sobrepasa el beneficio del industrial, el del capitalista que trabaja, al del Fisco que cobra siempre su participacion en el subido impuesto aduanero.

Por consiguiente, señor Presidente, cuando se habla de propiedades salitreras en manos de particulares, no se trata de bienes perdidos para el Fisco, se trata simplemente del principio de una era de prosperidad i trabajo que lo habilita a éste para

recibir los beneficios del esfuerzo personal i del capital que juega el valiente explorador del desierto.

Ponga la Cámara atento oído a los dictados de su conciencia i, con espíritu levantado, diga si es dable atropellar derechos nacidos al amparo de leyes respetables, siendo el efecto de este atropello impedir que el Fisco reciba inmediatamente los beneficios consiguientes al esfuerzo individual i al capital privado, impedir que la riqueza pública reciba el vigoroso incremento de los espíritus luchadores que arrebatan porfiadamente al desierto sus inagotables tesoros.

Finalmente debo dejar constancia que, hace apenas dos o tres años, el Fisco de Chile por el órgano autorizado de su representante, el Delegado Fiscal de Salitreras, tocaba la campana de alarma manifestando que la industria salitrera alcanzaba su fin, que esta riqueza no duraria mas de treinta años.

De repente se despeja el horizonte, se abre un nuevo i vasto campo inagotable de riqueza, se deja constancia que la existencia del salitre en Antofagasta asegura su explotación para un siglo o mas i, al lado de la dolorosa información oficial de la extinción del salitre, resuena el grito de victoria, lanzado por el brazo esforzado de una pléyade de valientes exploradores del desierto que, merced a su empuje, han entregado al Fisco riquezas ignoradas para él i cuyo agotamiento señalaba con negro pesimismo. Ante semejante hecho, que consta de documentos oficiales, juzgue la Cámara si los particulares que tanto han hecho en bien de los intereses fiscales, merecen que se les dé como único premio el desconocimiento i atropello de sus derechos lejitimamente adquiridos.

Nó, señores, en mi modesta opinion; no es éste el papel que les corresponde a los gobiernos, no es éste el papel que les corresponde a los poderes públicos, deben ellos fomentar por todos los medios posibles el desenvolvimiento económico de los países cuyos destinos le son confiados i, para que esto se consiga, en forma eficaz, es menester empezar por los cimientos o sea, afianzando debidamente el desarrollo de las industrias i del comercio.

Cerca, mui cerca de nosotros, tenemos un ejemplo revelador i palpitante de prosperidad. Un gran país se levanta vecino a nosotros, se ajiganta día por día,

i su grandeza no se basa en el incremento de la fortuna fiscal; nó, señor, descansa ella en la iniciativa particular, en el desarrollo de la riqueza privada a impulsos del trabajo i de la mano protectora del Estado que, léjos de perturbarlo, lo facilita, estimula i garantiza en su desarrollo.

El Perú, nuestro vencido de ayer, entra tambien valientemente en este camino de progreso verdadero i sólido i, por consiguiente, pesa sobre nuestros hombres públicos la responsabilidad de la hora presente. Ellos deben cuenta a las jeneraciones del porvenir, deben impulsar nuestro progreso paralelamente al de aquellos dos grandes paises que acabo de citar, i eso se consigue solo respetando los derechos adquiridos, respetando los esfuerzos del trabajo i consultando los intereses jenerales de la industria de mas vitalidad del pais, aun en la hipótesis inexacta de que aquello se tradujera en una reduccion momentánea de los dineros que deban ingresar al tesoro público.

El señor VALDES VALDES (Presidente).—La tabla para la sesion de esta noche son los suplementos, para los cuales se ha acordado preferencia en la presente sesion.

Para la sesion de mañana por la mañana, la tabla son las elecciones pendientes; i para la sesion de la tarde, la cuestion económica.

Se levanta la sesion.

*Se levantó la sesion.*

JORJE E. GUERRA.,  
Redactor.





